



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

AGURTO NUÑEZ HELLEN NAIR

TUTOR

Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ.

SULLANA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por haberme dado la vida,
valiosas enseñanzas y en
todo momento su apoyo
incondicional.

A mis profesores:

Por su apoyo incondicional e inculcarme
la responsabilidad de ser un profesional
con ética y valores.

Agurto Núñez Hellen Nair

DEDICATORIA

A mi madre:

A quien le debo mucho tiempo, y por ser la fuente y fuerza para ser profesional y brindarle un futuro mejor.

A mis profesores:

Por ser la guía en mis estudios, gracias a ellos hoy soy una persona preparada y poder enfrentar la vida.

Agurto Núñez Hellen Nair

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018. Es de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is the quality of the judgment of the first and second court regarding on Aggravated robbery according to the normative, doctrinaire and case-law relevant parameters in the file N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01 of the judicial district of Sullana – Sullana, 2018. It is of type qualitative quantitative; level descriptive exploratory and non-experimental design; retrospective and transverse. The data was collected from a file selected by advantage-sampling, using the techniques of analysis and inspection of the content, and comparison list, validated by experts judgment. The results revealed that the quality of the display, ratio dicendi and conclusions in law part belonging to the sentences of the first court were ranked very-high, high and very high, and of the second court: medium, high and very high. It was concluded that the queality of the judgment of the first and second court were ranked very high, respectively.

Keywords: quality: motivation, judgment and aggravated robbery.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	18

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	20
2.2.1.3. La jurisdicción.....	22
2.2.1.3.1. Definición	22
2.2.1.3.2. Elemento de la Jurisdicción	22
2.2.1.4. La competencia	24
2.2.1.4.1. Definiciones	24
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	24
2.2.1.4.3. Características de la competencia	24
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	25
2.2.1.5. La acción penal.....	27
2.2.1.5.1. Definición	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	29
2.2.1.6.1. Definiciones	29
2.2.1.6.2. Funciones del proceso.....	30
2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional	31
2.2.1.6.4. El debido proceso.....	31
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	32
2.2.1.6.5.1. El proceso penal común	32
2.2.1.6.5.2. El proceso penal especial	34
2.2.1.6.5.2.1. Proceso inmediato	34
2.2.1.6.5.2.3. Proceso de seguridad	41
2.2.1.6.5.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (Querrela)	42
2.2.1.6.5.2.5. Proceso de terminación anticipada	43
2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz	45

2.2.1.6.5.2.7. Proceso por faltas	46
2.2.1.7. Los sujetos procesales	47
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	47
2.2.1.7.2. El Juez penal	50
2.2.1.7.3. El imputado	54
2.2.1.7.4. El abogado defensor	55
2.2.1.7.5. El agraviado	56
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	57
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	59
2.2.1.8.1. Definiciones	59
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	59
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	60
2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal	60
2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal.....	64
2.2.1.9.1. Concepto	64
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	64
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	65
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	65
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	65
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	66
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.10. La Sentencia	67
2.2.1.10.1. Etimología.....	67
2.2.1.10.2. Concepto	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	68
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	69
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	70
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	71
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	71
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	72
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	73
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	73

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	79
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	115
2.2.1.10.13. La sentencias en estudio, en el caso concreto	120
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios	120
2.2.1.11.1. Conceptos.....	120
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	121
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	121
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	122
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	122
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	122
2.2.2.1.1. La teoría del delito	122
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	123
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	123
2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado de acuerdo al código penal	124
2.2.2.2.1. Descripción legal del delito de robo agravado.....	124
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de robo agravado.....	125
2.2.2.2.3. El delito de Robo agravado.....	125
2.2.2.2.4. Tipicidad	125
2.2.2.2.5. Antijuricidad	128
2.2.2.2.6. Culpabilidad.....	128
2.2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito	128
2.2.2.2.8. La pena en el robo agravado	128
2.2.2.3. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A	140
2.3. MARCO CONCEPTUAL	142
III. HIPOTESIS	146
3.1. Hipótesis general.....	146
3.2. Hipótesis específicas	146

IV. METODOLOGÍA	147
4.1. Tipo y nivel de la investigación	147
4.2. Diseño de la investigación	149
4.3. Unidad de análisis	150
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	151
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	153
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	154
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	156
4.8. Principios éticos	158
V. RESULTADOS	159
5.1. Resultados	159
5.2. Análisis de los resultados.....	207
VI. CONCLUSIONES	217
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	223
ANEXOS.....	229
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01.....	230
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	263
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	271
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	278
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	291

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	159
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	168
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	178
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	181
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	184
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	200
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	203
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	205

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, “administrar justicia”, esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, exige, en un Estado de Derecho, tener a la ley como pauta esencial, a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del juez a la ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras legales.

La *administración de justicia* es, de este modo y como ya hemos puesto de manifiesto (González, 2008), una de las diferentes acepciones de la palabra *jurisdicción* es decir, etimológicamente, de la *jurisdicción* o dicción del Derecho, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. En primer lugar, precisa de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que pueda aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocía previamente. En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista). En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario de la corte, hasta el personal administrativo subalterno. Todo ello

conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

En el ámbito internacional se observó:

Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

Dicho sistema se articula alrededor de ciertos principios generales, cuya aplicabilidad permite determinar la distancia (cuantitativa y cualitativa) existente entre el modelo ideal y el real. Se trata de los principios siguientes: accesibilidad, equidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia.

Como el resto de los países occidentales, América Latina ha conocido en los últimos años un incremento considerable tanto de la criminalidad como de la inquietud manifestada ante ella por los ciudadanos. La incapacidad del sistema penal en aportar una respuesta satisfactoria a este fenómeno, junto con otras razones (en particular, su escasa adecuación a las realidades sociales contemporáneas), han llevado a una falta generalizada de confianza en el mismo, al recurso de mecanismos ajenos al aparato oficial de reacción contra el delito (por ejemplo, a los servicios privados de policía) e incluso a la organización armada de los ciudadanos. Esta situación, de no ser controlada por el Estado, puede contribuir al advenimiento y desarrollo de actitudes y políticas represivas y a la eventual deterioración de los progresos democráticos conseguidos últimamente. (RICO, José Ma. 1985)

En tanto, la Administración de Justicia camina con esos problemas en el ámbito internacional, muchos son los esfuerzos por mejorar esta situación, y no son pocos porque si revisamos, estos son bastantes significativos, sobre todo en las inversiones que se hacen para revertir la situación de la administración de justicia en el ámbito

internacional.

Y si invertimos muchos lados oscuros de la administración de justicia podemos creer en una sólida actuación de los jueces los cuales dictarán una sentencia correctamente motivada, aunque siempre deje un perdedor, si está hecha en términos correctos, esto es, con una justa valoración de toda la prueba aportada, dejará en aquél, al menos, la satisfacción de haber perdido en buena lid.

Ello empero, es tarea ardua. Quienes recurren a los tribunales en pos de que se les solucione su conflicto, son ciudadanos comunes y corrientes, que la mayoría de las veces, sin saber o conocer acabadamente las normas jurídicas, estimarán que están del lado de la razón cuando tienen algún problema con un tercero, ya sea otro particular, una entidad pública o bien una privada.

Creo que frente a un problema que requiera de la solución de los jueces, siempre existirán dos posiciones, a veces completamente antagónicas, a veces no tanto, pero que en todo caso, los llevarán siempre a dar la razón total o parcialmente a la una y no a la otra. (Pantoja, 2000)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El cambiar el estado de cosas del Poder Judicial no es asunto que pueda hacer por sí solo cualquiera de los Magistrados, ni un grupo, ni siquiera la suma de todos, es del conjunto activo de todos los compañeros judiciales, de sus organizaciones profesionales y gremiales, de los usuarios y de sus representantes, los abogados del Colegio de Abogados que agremia estos últimos, y de las otras corporaciones privadas mediante las que se han organizado y en fin de todas las demás expresiones de la comunidad organizada, que de una u otra forma se relaciona con el servicio público que tiene a su encargo aquel Poder de la República

Sin embargo, la pérdida de confianza que reflejan las encuestas en los Poderes Judiciales, a niveles de 85% y hasta 90% en algunos países y las circunstancias mencionadas, están creando un peligroso vacío que procuran aprovechar los

simpatizantes de los militares y los populistas.

Está comprobado que un sistema legal débil reflejado en un alto grado de criminalidad, de burocracia y obstáculos para el acceso a la justicia, afecta la inversión y el desarrollo de los países. En efecto, cada vez, se reconoce con más fuerza, el impacto de factores “no económicos” en la inversión. A manera de ejemplo, en Colombia, un incremento de 10 en el número de homicidios por 100,000 habitantes, implica una reducción de 4% en la inversión. Si estas cifras pasan de 20 a 80 homicidios por cada 100.000 habitantes, se registran cambios de hasta 2% anual en el Producto Interno Bruto. También, la burocracia legal, dentro y fuera del sistema judicial, añade costos de transacción que afecta la competitividad nacional e internacional de los productos y obliga a los empresarios a gastar tiempo y dinero en estudiar cómo evadir las leyes, en vez de invertirlo en producir o estudiar cómo mejorar sus productos. Si a esto se añade una duración de los procesos, de años, en el sistema judicial, el costo para los empresarios de esperar un resultado para la protección de sus derechos comerciales o derivados, se hace muy costoso. Siendo el fortalecimiento del estado de derecho absolutamente crucial, tanto para alcanzar la consolidación democrática, como el crecimiento económico, es necesario formular algunas preguntas con relación a la acción futura de los líderes de nuestros países y dentro de éstas, el rol del Poder Judicial. Algunas de las interrogantes a considerar en ese sentido son: ¿hacia dónde se debe orientar las estrategias? ¿Por qué ha sido insuficiente el progreso de la reforma judicial? ¿Qué requiere un Poder Judicial para ser eficiente y confiable?

Durante los últimos 15 años, se ha hablado sobre los requisitos indispensables para la existencia de Poderes Judiciales eficientes y confiables, entre los que sabemos están: la independencia económica y funcional, accesibilidad, códigos procesales actualizados y menos burocráticos, carrera judicial, capacitación judicial, un régimen disciplinario eficiente, establecimiento de parámetros de rendimiento de los jueces, separación de funciones administrativas para que los jueces puedan dedicar la totalidad de su tiempo a la administración de justicia, en fin, sobre qué es lo que debe hacerse para modificar la organización de los tribunales y lograr adecuarla a los

requerimientos de la sociedad actual. En ese camino la mayoría de los países latinoamericanos, han tomado una serie de medidas en mayor o menor grado, con resultados muy positivos, pero incapaces de mejorar sustancialmente la credibilidad de los tribunales en la población o eliminar los altos niveles de retardo en la solución de conflictos.

A medida que crece la población, y aumenta la brecha entre ricos y pobres, se ha producido una demanda muy fuerte sobre el sistema de justicia. El crimen ha aumentado por encima de todo pronóstico, al igual que los niveles de violencia social. En el caso costarricense, a esa realidad hay que sumarle una conducta extremadamente litigiosa del ciudadano, que por razones históricas, tiende a resolver por medio de los tribunales de justicia, cualquier diferencia, antes de intentar alguno de los métodos alternativos de resolución del conflicto, o, -dichosamente- la justicia por mano propia. Sólo en el año 1999, para una población aproximada de 3,7 millones de habitantes, ingresaron cerca de 726,000 causas nuevas en los tribunales del país. Esta cifra refleja también, la existencia de un ciudadano bien informado sobre sus derechos y un importante grado de accesibilidad que le permite ejercerlos, aún sin costo alguno, como sucede en el caso de la jurisdicción constitucional¹¹. En consecuencia, mayores niveles de acceso y un ciudadano mejor informado sobre sus derechos, conllevan un aumento de la litigiosidad, que al lado del aumento en el conflicto social, recarga en forma importante los sistemas de justicia. Ese recargo, es positivo, en la medida que representa un grado de confianza en el derecho, como mecanismo pacífico de solución de conflictos, pero indudablemente tiene un impacto importante sobre el sistema de justicia, y si no se atienden oportunamente, pueden afectarlo gravemente, creando desencanto en la población, que aunque tiene acceso, debe esperar mucho tiempo para obtener una reparación o respuesta. (Justicia/ética, 2009)

En el ámbito local:

El Presidente del Poder Judicial, doctor Enrique Mendoza Ramírez hizo un llamado a los jueces del país y en especial a los del norte, a ser drásticos y sancionar el crimen organizado que está asolando las diversas regiones, porque los magistrados son la

última línea de defensa de la sociedad frente a la delincuencia y el sicariato.

Mendoza Ramírez los instó a actuar con rapidez y eficiencia en las sanciones de estas personas que con sus inconductas amenazan a la ciudadanía de la región norte que siempre se ha caracterizado por ser pacífica y resaltó que se busca que se impongan penas eficientes sobre todo cuando los delitos sean de alta peligrosidad.

Por su parte, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo explicó que la Corte Superior de Sullana es el distrito judicial con mayor nivel de crecimiento en cuanto a resolución de procesos, porque registra un 39.5% con respecto a los demás distritos judiciales. Asimismo agregó que los 28 órganos jurisdiccionales de las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca han logrado un 94% de la meta general propuesta el año pasado. (Poder Judicial Sullana, 2018)

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana–Sullana , donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se Resuelve: **condenar** al acusado **a** como **cómplice secundario** del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado tipificado en el artículo 189° segundo párrafo inciso 1 del código penal**, en agravio de **b**; como tal se le impone la pena de **cinco años de pena privativa de la libertad, fijar** el pago de **trescientos nuevos soles** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificamos nuestra investigación a la luz de la identificación de problemas que se dan en los sistemas judiciales en todo el mundo y en todos los tiempos, que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultadas dieron cuenta que el servicio que brinda el estado se materializa en un contexto donde hay prácticas de los operadores de la justicia y que se puede decir que están manoseados por la corrupción y que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector, que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación, necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los justiciables expresen su descontento desaprobando su accionar, mientras que en la sociedad se perciba desconfianza e inseguridad jurídica, impotencia ante el desacierto de las autoridades judiciales que en lugar de brindar seguridad hacen todo lo contrario generando desamparo en toda la población.

Estos resultados que hemos obtenido son de mucha utilidad, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas no necesariamente justiciables, el presente trabajo de investigación toma como objeto de estudio un producto real elaborado en el ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones los hallazgos son importantes porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Además creemos que las reformas que se llevan a cabo en estos sistemas requieren del cambio de la persona que está como operador jurídico en los sistemas judiciales.

Nuestros resultados que se han obtenido en base a la investigación se deben analizar también en base las sentencias en el caso concreto, y que estos hallazgos son relevantes, pues nos van a permitir hacer reflexionar y sensibilizar a los magistrados instándolos a que al momento de sentenciar, lo hagan pensando que estas decisiones serán examinadas esta vez no por los justiciables, los abogados de

la defensa, ni el órgano superior revisor; sino por un tercero a modo de representante de la ciudadanía; con ello no se quiere cuestionar por cuestionar sino responsablemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma debido a la complejidad que importa hacer investigaciones en las cuestiones que tiene que ver en la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia, por eso el estudio parte de que ya está escrito en la sentencia y en base a ello determinar su calidad; y desde luego hacer todo un llamado a la reflexión de lo que se esta haciendo en el sistema judicial de nuestro ámbito.

Este es fuerza de investigación ha tenido en cuenta la línea de investigación que nos ofrece nuestra universidad, que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, que constituye una fuente de herramientas que los investigadores tienen como base para realizar todos los esfuerzos para que este trabajo de investigación se convierta en un paso más para los futuros trabajos de investigación en el tema. Tanto así que ponemos a disposición de los alumnos de derecho de nuestra universidad que tomen de ella lo más importante y sigan este camino de esfuerzo para que algún día las decisiones judiciales tengan mayor acierto y reconocimiento de la población en general y en especial de los justiciables que esperan colmar sus expectativas en los casos donde están solucionando sus contradicciones y conflicto de intereses.

Los resultados que se han obtenido implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias judiciales, pues al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer el presente trabajo de investigación, deja la posibilidad para que en adelante se siga investigando sobre el tema y si desde la casa de estudio se implementara un boletín informativo donde se materialice esta investigación, se podría ir formando una corriente de opinión concreta para que en el poder judicial local y nacional se tomen en cuenta estos esfuerzos de investigación. Que a nuestra opinión podría también ir generando un proceso de formación de nuevos investigadores y operadores de este sistema judicial renovado.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 2), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Dentro del presente trabajo se han hallado investigaciones realizadas por algunos estudiosos del derecho donde si bien no se han encontrado estudios similares al tema en investigación, si se han hallado algunos muy cercanos al objeto de estudio, motivo por el cual se pasa a citar:

2.1. Antecedentes

Herrera, (2008) En Guatemala se investigó sobre los vicios de las sentencias en el proceso penal: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco* y se llegó a las siguientes conclusiones:

a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. (p. s/n)

Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que:

A pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, esta aun, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Asimismo, Mazariegos (2008) concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así,

implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria. (p. s/n)

En ese sentido, Segura (2007) refiere:

El control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Por otra parte, Gonzales (2006) señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. (p. s/n)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

San Martín (1999) menciona que, las garantías generales son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal que van a permitir proyectar su fuerza garantista-vinculante durante el desarrollo de todo el proceso, desde la fase preliminar hasta la fase impugnatoria. (p. s/n)

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Según Landa (s/f), la presunción de inocencia que la Constitución consagra en el artículo 2° -24-e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Y, como principio constitucional, es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones. (p. s/n)

Añade este autor que, desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de

la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculpado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 139° -11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presume la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.

Por último, continua diciendo este autor, debemos resaltar un aporte importante del nuevo CPP, en lo que se refiere a la prohibición de las autoridades o funcionarios públicos de mostrar a una persona como culpable de un delito o brindar información de la cual se pueda colegir en ese mismo sentido.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Gimeno (1988), el derecho de defensa es un derecho público constitucional a través del cual se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor, concediéndosele a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p. s/n)

Agrega que, el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139°.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus

derechos e intereses legítimos.

Así mismo, La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2,b), reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Oré (s.f.), la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (p. s/n)

Por su parte el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Landa (2004), la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139°-3 de la Constitución y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial. (p. s/n)

El contenido de este derecho fundamental es amplio, no sólo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, también se refiere a la igualdad procesal entre las

partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc.

Para el Tribunal Constitucional (2005) *la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.*

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal y como lo refiere Cubas (2009), es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. (p. s/n)

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional (2003) que, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las

personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sostiene Calderón (2008) que la unidad de la función jurisdiccional, es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Señala Gómez (2004) el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción). (p. s/n)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para Espinoza (s.f.), la implementación de la imparcialidad en el proceso penal ha significado uno de los principales motivos de la reforma de justicia penal en el Perú, con la clara finalidad de cumplir con los mínimos establecidos por el programa constitucional del proceso penal. (p. s/n)

En la reforma procesal el principio de imparcialidad se ha desarrollado especialmente en el escenario del juzgamiento y del Principio acusatorio con importantes repercusiones en cuanto a la separación de funciones de persecución y de decisión. Por ello el juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento, sino que requiere que el titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal, formule acusación, pues no puede existir juicio sin acusación previa.

El Tribunal Constitucional (2003), refiere que la independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujeto a reglas de competencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Campos (2011), refiere que en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no

se encuentra de manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en el Art. 121 que nos indica que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad. (p. s/n)

En el Código Procesal Penal de 2004 (CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial.

La garantía de la no incriminación, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (2003), constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8.2.g). Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Neyra (s/f), en el Nuevo Código Procesal Penal se reconoce esta garantía, en el Título Preliminar, en su artículo I.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida.

Para el Tribunal Constitucional (2011), el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Para García (s/f), este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

En opinión del Tribunal Constitucional (2011), mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2008)

El principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, etc, se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, siendo este un control ciudadano al juzgamiento. La regla

general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8 inciso 5).

Nuestra ley señala excepciones cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho del honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

De acuerdo con Merino (s/f), el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. (p. s/n)

El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional (2010), tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en

el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene Cubas (2009) citando al profesor San Martín, la garantía de la igualdad de las armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (p. s/n)

Para el Tribunal Constitucional (2007), este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas (2006) refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El Tribunal Constitucional (2005), afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p. s/n)

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. La expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras

que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar.

Bustos, (1986) define al ius puniendi como, la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad. (p. s/n)

Quiroz (1999) manifiesta que el Ius Puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (p. s/n)

En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el Ius Puniendi ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal. Se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes (artículo 59, párrafo primero). Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un Ius Puniendi (como derecho subjetivo), por cuanto no se trata de un derecho subjetivo de punir, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado.

El segundo punto de vista del concepto Ius Puniendi (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado.

Sostiene el Tribunal Constitucional (2006), que en un Estado social y democrático de derecho, el Derecho Penal debe procurar, fundamentalmente, servir a todos los ciudadanos, evitando que la pena se convierta en un fin en sí mismo, y que desconozca el interés por una convivencia armónica, el bienestar general o las garantías mínimas que la Norma Fundamental le reconoce a toda persona. Conforme a ello, el Derecho Penal debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a

los principios de culpabilidad, de exclusiva protección de bienes jurídicos o de proporcionalidad, entre otros.

Collazos (2006) refiere que al Estado le corresponde tres niveles de actuación en relación a las normas penales: 1) En sede del Poder Legislativo corresponde crear aquellos hechos que se van a considerar delitos o faltas, 2) En sede judicial; a través de los Tribunales de Justicia, al Estado le corresponde aplicar las penas y medidas de seguridad al ser infringidas las normas penales, 3) En sede del Poder Ejecutivo; el Estado hace efectivo el cumplimiento de las penas a través del sistema penitenciario. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas: "iuris" o "jus" que significan: Derecho y "dictio" que significa: Decir.

Lo que en conjunto "JURISDICTION" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho" "MOSTRAR EL DERECHO". Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

Alcalá y Castillo (1974) afirma que la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos, a saber: partes y juzgador, y dos objetivos, esto es, el litigio y el proceso. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Elementos

A. Notio

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee.

Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

B. Vocatio

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes.

Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

C. Coertio

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D. Iudicium

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E. Executio

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea,

hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Hurtado (2005) refiere que es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (p. s/n)

La competencia según sostiene Cubas (2008) “la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno.

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Características de la competencia

Priori Posada (s.f.) destaca las siguientes características:

A. Es de orden público

La competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

B. Legalidad

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley.

C. Improrrogabilidad

La competencia por ser de orden público trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

D. Indelegabilidad

Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.

E. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces.

2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Siguiendo a Priori (s.f.), tenemos los siguientes criterios:

A. Competencia por razón de la materia

La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones

que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

B. Competencia por razón de la función

Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

C. Competencia por razón de la cuantía

La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

D. Competencia por razón del territorio

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

E. Competencia facultativa

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso.

F. Competencia por razón del turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Nuestra Constitución nacional consagra en el artículo 139.3 como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En tal virtud, San Martín (2003) menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima. (p. s/n)

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene que alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Manifiesta Chunga (2009) que, en el Código Penal, la mayor parte de los delitos que recoge exige la intervención del Ministerio Público para que, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito. (p. s/n)

Sin embargo, continúa diciendo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como “delitos de persecución privada” que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. Los delitos de persecución privada reconocidos por la ley son: las lesiones leves, los que afectan el honor (injuria, difamación y calumnia) y los de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez (2006), señala las siguientes características:

- a) **De Naturaleza Pública.-** Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).
- b) **Es Indivisible.-** La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.
- c) **Es Irrevocable.-** Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo; sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de Abril de 1995).

- d) **Es Intransmisible.-** La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P) (p. 327, 328)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo 159 de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Para Cubas (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2012) refiere que en tanto órgano constitucionalmente constituido, al Ministerio Público le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución y su actividad se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2006) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”*(p.102).

Rivera (1992), sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”*(p.34)

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental.

2.2.1.6.2. Funciones del proceso

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno

de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

- 1. El fin general del proceso penal**, se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
- 2. El fin específico del proceso penal**, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional

Gómez, (1996)

El proceso como garantía Constitucional, se basa en el respecto que se debe tener sobre los Derechos fundamentales que le asisten a toda persona cuando acude al órgano jurisdiccional a fin de que se le resuelva una incertidumbre jurídica, un conflicto de interés, o se le imponga una sanción para quien cometió un delito, siendo dichos derechos el de tutela jurisdiccional efectiva, Derecho a la defensa, Derecho al debido proceso, principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Pues esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las partes, obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. (p. s/n)

2.2.1.6.4. El debido proceso

El debido proceso es también una garantía que tiene todo justiciable, por cuanto si se comprueba que se ha obviado algún elemento o etapa dentro del proceso se pueda impugnar la decisión que haya tomado el juzgador y vuelva el proceso desde el inicio.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. El proceso penal común

A. Definiciones

Burgos (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: *“Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”*. (p.66)

Sánchez (2009) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe

desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este—

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

De la Jara y Vasco (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.5.2. El proceso penal especial

2.2.1.6.5.2.1. Proceso inmediato

Los artículos 446, 447, 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando se presentan los siguientes supuestos:

- a) Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2.2.1.6.5.2.1.1. Requerimiento

El requerimiento es el mecanismo procesal o acto jurídico procesal que se ha creado para dar lugar al proceso inmediato, por el cual el fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al Juez de Investigación Preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

2.2.1.6.5.2.1.2. Competencia funcional

Intervienen en este proceso:

- a) **El fiscal Provincial;** como requeriente y acusador.
- b) **El Juez de Investigación Preparatoria;** como órgano evaluador; determina si procede o no el proceso inmediato.
- c) **El Juez Penal especializado, sea colegiado o no colegiado;** como órgano juzgador, que desarrolla desde dictar el auto de enjuiciamiento, citación de fecha y hora de la audiencia pública, la audiencia y la sentencia.
- d) **Sala Penal Superior;** como segunda instancia, vía apelación.
- e) **Sala Penal Suprema;** como instancia de casación.

2.2.1.6.5.2.2. Procesos por razón de la función pública

2.2.1.6.5.2.2.1. Generalidades

Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares.

La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

2.2.1.6.5.2.2.2. Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos

El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de

su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario ola resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional.

Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

Su marco normativo se encuentra en los artículos 449, 450, 451. Lo especial del trámite de este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas.

Los altos funcionarios públicos enumerados por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado son: Presidente dela República; Congresistas; Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; Vocales y Fiscales Supremos; Defensor del Pueblo; y, el Contralor General de la República.

2.2.1.6.5.2.2.2.1. Personas que pueden formular denuncia

En primer lugar, la denuncia es de carácter constitucional y bajo los parámetros establecidos por el Reglamento del Congreso y la ley; es decir, por acusación constitucional de nivel penal formulada por el Congreso mediante resolución acusatoria. En segundo lugar pueden formular la denuncia, el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito, y los Congresistas.

2.2.1.6.5.2.2.2.2. Competencia funcional

Participan en este proceso:

- a) El Fiscal de la Nación; interviene como formalizador de la investigación preparatoria, dictando la correspondiente disposición al haber recibido la resolución acusatoria.
- b) Un Vocal Supremo; que actúa como Juez de Investigación Preparatoria.
- c) Sala Penal Especial de la Corte suprema; encargado del juzgamiento.
- d) Sala Penal Suprema; como segunda y última instancia, para resolver las apelaciones formuladas contra las decisiones de la Sala Penal Especial.
- e) Fiscales Supremos: de investigación preparatoria, y del juzgamiento. Designados por el Fiscal de la Nación.

2.2.1.6.5.2.2.2.3. Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios

Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no. Está normado por los artículos 452, 453. Se tramita por este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes

que no son de función pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común. Los funcionarios sujetos a este procedimiento son: los congresistas, el Defensor del Pueblo y magistrados del Tribunal Constitucional.

2.2.1.6.5.2.2.3.1. Características especiales

Tiene especiales características, como son:

- a) Únicamente procede aperturar investigación preparatoria y juzgamiento, cuando lo autorice expresamente el Congreso al haber seguido el procedimiento parlamentario, y el procedimiento administrativo del Tribunal constitucional, autorizaciones que tiene su justificación, en que, la norma constitucional establece que los citados funcionarios del estado no pueden ser investigados ni juzgados durante el ejercicio de sus funciones incluso hasta 30 días después; por consiguiente, si éstos funcionarios cometen un delito común y son denunciados requieren de un previo proceso de carácter parlamentario o administrativo.
- b) Por flagrancia en la comisión del delito; al ser detenido por la autoridad policial, debe ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en 24 horas, para que den su autorización inmediata de seguir privado o no de su libertad del funcionario detenido, y autorizar o no el enjuiciamiento.

2.2.1.6.5.2.2.3.2. Trámite procesal

Corresponde a las reglas del proceso común, a cargo del juzgado penal colegiado, no del unipersonal. Aquí interviene el Fiscal Provincial como director de la investigación preparatoria; el Juez de investigación Preparatoria; los Jueces colegiados; Sala Penal Superior como segunda instancia; y como sala de casación la Sala Penal Suprema.

2.2.1.6.5.2.2.4. Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios Públicos

Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una

disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura. Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común. La competencia funcional del órgano jurisdiccional para conocer es indistinto, depende de la categoría o cargo del presunto autor del delito y la circunstancia de su comisión; en ese entender los legisladores han distribuido del siguiente modo:

2.2.1.6.5.2.2.4.1. Delitos cometidos por Vocales y Fiscales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procurador Público, y todos los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público

Se sigue el siguiente procedimiento:

- a) El Fiscal de la Nación previa una investigación preliminar de carácter indagatoria, debe emitir una Disposición decidiendo el ejercicio de la acción

penal, y deberá ordenar al Fiscal que corresponde la formalización de la investigación preparatoria.

- b) Cuando el funcionario ha sido sorprendido en delito flagrante ya no es necesario que el Fiscal de la Nación dicte la Disposición; en estos supuestos, el agente del delito deberá ser conducido en el plazo de 24 horas al Despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior según sea el caso. El Fiscal Supremo o Fiscal Superior formalizarán la investigación preparatoria.

2.2.1.6.5.2.2.4.2. Delitos atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores, al Procurador Público, y otros funcionarios que señale la ley

Es el siguiente:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema, designará de entre sus miembros a uno para la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Suprema Especial para el proceso de juzgamiento y para que resuelva las apelaciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.
- b) La Sala Penal Suprema, constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso impugnatorio.
- c) El fiscal de la Nación designa a un Fiscal Supremo para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

2.2.1.6.5.2.2.4.3. Delitos atribuidos a Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrado, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Provincial, y otros funcionarios que señale la ley

Es el siguiente:

- a) El Presidente de la Corte Superior designará a un Vocal de la Sala Penal Superior competente para la etapa de la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Superior Especial para la etapa del juzgamiento, esta sala resolverá también las impugnaciones de resoluciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.

- b) La Sala Penal de la Corte Suprema constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso.
- c) El Fiscal Superior Decano designa a un Fiscal Superior para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

2.2.1.6.5.2.3. Proceso de seguridad

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del Código Procesal Penal o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre el estado de salud del imputado.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del Código Procesal Penal, mediante los mecanismos del proceso común.

El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

En cambio el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

2.2.1.6.5.2.3.1. Competencia funcional

Intervienen en la tramitación del proceso:

- a) Fiscal provincial: En la investigación preliminar, investigación preparatoria, y requerimiento de la medida de seguridad, y en los demás actos procesales siguientes.
- b) Juez de Investigación Preparatoria.
- c) Juez Unipersonal o Colegiado según la naturaleza del delito: Se establecen reglas específicas en la tramitación de este proceso, como son: i) No se puede acumular con un proceso común; ii) El juicio se desarrolla sin público; iii) Puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado por su gravedad en su salud, u otras razones, debiendo comparecer su curador; iv) La sentencia debe absolver o aplicar una medida de seguridad; y, v) Se puede transformar el proceso durante el juicio oral al determinarse que no es aplicable la medida de seguridad, a pena privativa de la libertad.

2.2.1.6.5.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (Querrela)

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse.

El Código denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querrellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el

proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela.

Está regulada por los artículos 459 a 467 del código procesal penal. La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil.

El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva.

El proceso termina con la sentencia del Juez Unipersonal, y al ser apelada, con la sentencia de vista de la Sala Penal Superior en forma definitiva, ya que contra esta sentencia no cabe ningún otro recurso. La sentencia condenatoria firme, cuando se trata de delitos contra el honor puede ser publicada o simplemente leída ha pedido del querellante particular, pero a costa del sentenciado.

2.2.1.6.5.2.5. Proceso de terminación anticipada

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil.

Solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, a pena, reparación civil y consecuencias

accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas.

El procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso). Desde el artículo 468 a 471 del nuevo código procesal penal se establece el procedimiento a seguir.

Es un ritual procesal que se da en la etapa de la investigación preparatoria después de la disposición y antes de la acusación, en cuaderno aparte sin suspender el proceso, a iniciativa del fiscal o del imputado, requiriendo al juez de investigación preparatoria la celebración de una audiencia especial privada.

El competente es el Juez de Investigación Preparatoria en primera instancia, y por apelación en segunda instancia la Sala Penal Superior. El Fiscal desarrolla los actos preparatorios consistentes en el acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil. El requerimiento del Fiscal o la solicitud que hacen al Juez de Investigación Preparatoria sobre el proceso de terminación anticipada debe ser notificado a los demás sujetos procesales por el término de cinco días, para que tengan conocimiento y puedan participaren la audiencia.

Algo importante que tiene este tipo procesal es que no se admite la formulación ni actuación de medios probatorios en la audiencia. La sentencia puede ser objeto de apelación por parte de los demás sujetos del proceso que no están de acuerdo pero sólo podrán objetar en cuanto a la legalidad del acuerdo o del monto de la reparación civil. Procede también el proceso de terminación anticipada cuando hay pluralidad de hechos punibles y pluralidad de imputados; la exigencia es que haya acuerdo por todos los imputados y por todos los cargos. La norma establece incluso acuerdos parciales.

2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú, buscando la utilidad y efectividad de esta investigación.

Nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito.

No podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo.

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena,

liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

Su regulación se establece del artículo 471 a 481 del Código Procesal Penal, tramitándose los siguientes delitos: i) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad; ii) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, delitos monetarios, tráfico ilícito de drogas cuando el colaborador actúa en calidad de integrante de la organización delictiva; iii) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios y aduaneros, contra la fe pública, y orden migratorio cuando sea cometidos por varios sujetos y en concierto.

El proceso de colaboración eficaz se puede dar antes de la investigación fiscal, durante la investigación fiscal, durante la etapa intermedia, durante el juicio oral, y después de la sentencia.

2.2.1.6.5.2.7. Proceso por faltas

El proceso de faltas se encuentra regulado en el artículo 482 al 486 del Código Procesal Penal.

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de

oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (p. s/n)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público

2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos

partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Chiesa (s.f.) señala que el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general el concepto genérico de acusación se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. s/n)

San Martín, citado por Chiesa, señala que la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación

En ese sentido el artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al

acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan. Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

En el artículo 349: i) inciso 2: La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica; ii) inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado; y, iii) inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350 sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: i) Inciso 1: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros

medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; ii) Inciso 2: Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice que:

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. s/n)

Sánchez (2006) lo define como “la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última”. (p. s/n)

Mixán (2006) señala que “El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo relacionado a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas”. (p. s/n)

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal

Según Villavicencio (2006), “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”. (p. s/n)

Cumpa (s.f.) al respecto, destaca lo siguiente:

A. En la investigación preparatoria

El papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

B. En la etapa intermedia

El juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también

conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

C. La etapa del juzgamiento

Es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal crea la siguiente estructura del aparato jurisdiccional penal:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema.
- b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
- d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- e) Los Juzgado de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Oré (2006) al respecto menciona lo siguiente:

A. Sala Penal de la Corte Suprema

Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

B. Salas Penales de las Cortes Superiores

Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

C. Juzgados Penales

Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo.

Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

D. Juzgados de Investigación Preparatoria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación.

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

D. Juzgados de Paz Letrados

Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. s/n)

Por su parte Sánchez (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable”. (p. s/n)

Según San Martín (2003),

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. (p. s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El Abogado Defensor, se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o de oficio.

El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado.

El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado.

Doctrinariamente se conoce esta parte del derecho de Defensa como defensa técnica.

La ley Orgánica del Poder Judicial, en su sección Séptima, artículos 284 y siguientes regulan el ejercicio de la Defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La intervención del Abogado Defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hace frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

San Martín (1999) refiere que debe considerarse al Abogado Defensor como parte en el proceso por dos razones básicas:

Porque el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.

Porque a la luz de los principios que informan el proceso penal, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente debe intervenir con igualdad y bajo el principio de contradicción.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Sánchez, (2006) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 150)

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte

directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil

Machuca (s.f.), menciona que la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Sánchez (2006) señala que “es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado”. (p. s/n)

Para Calderón (2011), el tercero civilmente responsable, “es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado”. (p. s/n)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

A decir de Calderón (2011), las características son:

A. La responsabilidad del tercero surge de la ley

En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

B. Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado

El artículo 111 del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado

a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

- C. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.
- D. El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

E. Capacidad civil

En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

F. Constitución de la responsabilidad civil

La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

- G. Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- H. Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- I. En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad

está limitada al marco del contrato de seguro.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Leyva (2010), la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas (s.f.), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- a) Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

- b) Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella

constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

d) Instrumentalidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia

2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones

La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

Cabanellas (1993) la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse

parte en un asunto en juicio. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto, o diligencias ante la justicia.

Para Cubas (2006), la comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta.

Se entiende así a la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Supone, en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° y son las siguientes:

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.

Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen.

Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.

d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado.

La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva

2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones

Cubas (2005) señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Reyes (2007), citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales

Vega (s.f.) indica que de acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del

Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

2.2.1.8.3.1.2.3. Duración

Vega (s/f) nos menciona que:

La prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente. (p. s/n)

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen (1992),

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis (2002), afirma *“que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. Pág. (s/n)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Las pruebas tiene un mayor o menor grado de idoneidad, pero son complementarias entre sí y ya que el Juez tiene que valorarlas en base al sistema de la sana crítica, es éste quien determina las consecuencias jurídicas emanadas del hecho tipificado como delito en relación a su autor. A diferencia de lo que ocurre en procesos donde se aplica la prueba tasada, que es la ley misma la que determina el valor de las pruebas y por ende, las consecuencias jurídicas de la prueba del delito. (Florian.1976).

Según Florián, (1976) objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar. *thema probandum*, y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

Clariá, afirma que el objeto de prueba no se debe limitar o coincidir con el aspecto fáctico del objeto procesal, sino integrarse con una serie de datos que rodean al hecho básico que se pretende jurídicamente relevante, datos que conducen a confirmar o a descalificar la alegación de las partes. Genéricamente esos datos se exhiben como acontecimientos del mundo exterior, personas en sus manifestaciones físicas o psíquicas, cosas, lugares, resultados de la experiencia, juicios inherentes a las cosas, derecho no vigente, etc. y todo lo que en general constituye objeto de prueba.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba con criterio de conciencia El art. 158, establece que la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia. De esta manera se sigue la tradición legislativa, dado que tanto el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1920 (art. 268), como el Código de

Procedimientos Penales de 1940 (art. 283) y el CPP'91 (art. 193), acoge este sistema. Según Zavala (1947), conciencia equivale a conocimiento. Cuando se está en presencia de un hecho, se analiza, compara, generaliza y ratiocina, para formarse un concepto claro de lo que se trata. Tener conciencia de algo, es conocerlo en todos sus detalles y facetas. Puesto que lo que se presenta en el proceso penal no son los hechos mismos sino sus representaciones, no existe otro medio de llegar al conocimiento de la verdad que seguir el camino del mecanismo del conocimiento. O sea avanzar de la duda a la suposición, y de ésta a la certeza, estados subjetivos que corresponden a la posibilidad, la probabilidad y la evidencia, que son aspectos objetivos de la realidad. Así, gradualmente, llega el Juez a captar la realidad de los hechos y forma su criterio sobre los mismos, concluyendo en la culpabilidad o la inocencia del imputado.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Forma de apreciación valorativa que encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de legitimidad de la prueba

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

Valoración individual de la prueba

Talavera, (2009)

Dirigida al descubrimiento y valoración del significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (p. s/n).

Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba

Echandia, (2002)

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; consistente en una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (p. s/n)

Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) Esta valoración “es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (p. s/n)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

De la parte acusadora:

- ✓ Declaración testimonial de B.
- ✓ Declaración Testimonial De K.
- ✓ Declaración testimonial de L.
- ✓ Declaración testimonial del perito J.
- ✓ Acta de intervención policial

De la parte acusada:

- ✓ Declaración de H.

De oficio:

- ✓ Sentencia de fecha 30 de abril del 2015 expedida por el Juzgado de Familia
Transitorio

(EXPEDIENTE N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.” (p. s/n)

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la

conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (P. s/n)

Rojina, (1993)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (P. s/n)

Devis, (2002)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. (P. s/n)

Devis, (2002) “Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez.” (P. s/n)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (P. s/n)

San Martín (2006) la define como:

Un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su

convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003) “En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. s/n)

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (p.s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la

información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (P. s/n)

Linares, (2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (P. s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (P. s/n)

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (P. s/n)

Talavera, (2011).

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para

la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (P . s / n)

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (P. s/n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (P. s/n)

San Martin, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Pág. (s/n)

Sánchez, (2013) “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (P. s/n)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (P. s/n)

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (P. s/n)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar

nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro, (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción

misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: “la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en

cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica”:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran

subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se

indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (P. s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.” (P. s/n)

González, (2006) “considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.” (p. s/n)

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (2006)” Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.” (p. s/n)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. s/n)

León, (2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (p. s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Falcón, (1990)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (P. s/n)

Couture, (1958)

Expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso. (p. s/n)

Couture, (1958)

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia. (p. s/n)

Falcón, (1990)

Nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. s/n)

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (P.

s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (P.s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio.

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996)

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (P. s/n)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia.” (P. s/n)

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (P. s/n)

De Santo, (1992)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (P. s/n)

De Santo, (1992)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no "lee" la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (P. s/n)

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso

concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (P. s/n)

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (2004)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (P. s/n)

B. Los sujetos

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (P. s/n)

C. Bien jurídico

Plascencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (P. s/n)

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. Pág. (s/n).

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (P. s/n)

Plascencia, (2004)

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual. (P. s/n)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004)

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004 considera que “la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (2005) “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación,

según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado” (p. s/n)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (P. s/n)

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (P. s/n)

Fontan, (1998)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (P. s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable

objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (P. s/n)

Fontan, (1998)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (P. s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (P. s/n)

E. Imputación a la víctima

Villavicencio, (2010) considera a “este criterio al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la

existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (P. s/n)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Bacigalupo, (1999)

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico

tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor,

determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (P. s/n)

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho

destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. s/n)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (P. a/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (P. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (P. s/n)

Jurista Editores, (2015).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.” (P. s/n)

Jurista Editores, (2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (P. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que

afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (P. s/n)

Jurista Editores, (2015)

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (2007)

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (p, s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso”
(p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú: Corte Suprema, A.V. 19, – (2001)

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la

conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o particular. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a

dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (P. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (P. s/n).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (P. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en

cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que

expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (P. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

“Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (P. s/n)

. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...], (P. s/n)

En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras.

Jurista Editores, (2015)

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (P. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (P. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (P. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella

dependen.” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal. P. (s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

García, (2012) Define al daño como:

La lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (p. s/n)

La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín La Corte Suprema ha afirmado que

la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (P. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

León, (2008)

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar

con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (p. s/n).

C. Razonabilidad

Colomer, (2003)

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. s/n).

D. Coherencia

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. s/n)

E. Motivación expresa

Colomer, (2003) Consiste en que “cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (p. s/n).

F. Motivación clara

Colomer, (2003)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino

que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (p. s/n).

G. La motivación lógica

Colomer, (2003)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. s/n).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. s/n).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martin, (2006)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. s/n)

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos

propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. s/n)

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martín, (2006)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. s/n).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto, (2006)

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (p. s/n).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de

seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado

que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación

con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2010).

2.2.1.10.13. La sentencias en estudio, en el caso concreto

La sentencia de primera instancia

CONDENAR al acusado **A** como **CÓMPLICE SECUNDARIO** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal**, en agravio de **B**; como tal se le impone la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computada desde su detención producida el **14 de marzo del 2015**, vencerá el **13 de marzo del 2020**. **FIJAR** el pago de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

IMPONER el pago de **COSTAS** al **sentenciado**. **ODENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remiten los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al juzgado de la investigación preparatoria que corresponde para su ejecución.

La sentencia de segunda instancia

En esta sentencia tenemos:

Fundamentos por la Sala Penal de Apelaciones resuelve **CONFIRMAR** la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado de Sullana (Resolución N° 20) de fecha 24 de noviembre del año dos mil quince que resuelve **CONDENAR** al acusado **A** como cómplice secundario del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado** tipificado en el artículo 189 segundo párrafo inciso 1 del código Penal, en agravio de **B**, como tal le impones la pena de cinco años de pena privativa de libertad. Fija una reparación civil a favor de la agraviada por el monto de trescientos nuevos soles. Imponiéndole el pago de las costas al sentenciado.

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Por su parte Sánchez (Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Finalmente, para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003),

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (p. s/n)

Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Cubas, (2003) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de

establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch, (2001), citado por Silva Sánchez, (2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Terreros, (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado de acuerdo al código penal

2.2.2.2.1. Descripción legal del delito de robo agravado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de robo agravado

El delito de Robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de Robo agravado

Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena no será menor de 15 años ni mayor de 25 años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o anciano.
8. Cuando cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
9. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
10. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
11. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.4. Tipicidad

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege el Patrimonio (Peña, 2002).

B. Sujeto activo.-

Que puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige una cualidad especial, ahora para saber que el imputado es el sujeto activo, pues existe en la Acción típica lo siguiente:

Medios Comisivos: este tipo penal exige la concurrencia de amenaza ejercida sobre la víctima, la cual se ha acreditado con la declaración prestada por la agraviada, quien ha referido que la han amenazado para que les entregue todo lo que llevaba en los bolsillos o de lo contrario algo le iba a pasar, para lo cual la arrinconaron hacia una combi que estaba estacionada, colocándole el antebrazo a la altura del pecho y cuello, señalando también que ha sentido pánico por las amenazas de los agresores.

2.- Apoderamiento ilegítimo del bien ajeno: la forma en que ha actuado en Coautoría con el sujeto apodado el Charapo, ha logrado la sustracción y el apoderamiento del celular de la agraviada, el mismo que ha sido encontrado en poder del imputado.

También:

- **Testimoniales:** del personal PNP interviniente y de la propia agraviada.
- **Peritos:** Psicológico, Químico farmacéutico.
- **Documentos para lectura:** Informe policial, acta de intervención, acta de registro personal al Imputado, acta de incautación, acta de entrega de especies a la Agraviada, dictámenes periciales, declaraciones de la Agraviada, agentes PNP intervinientes y otros.

C. Sujeto pasivo.- Que puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige que el sujeto pasivo tenga una cualidad especial. (Peña, 2002).

D. Resultado típico. Peña (2002) En el caso expuesto, el sujeto activo sería **EL IMPUTADO** cuya acción si tiene un resultado final (el cual es Robo Agravado tipificado en el art 188 del Código Penal concurriendo las circunstancias agravantes

previstas en el inciso 2, 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Penal, en agravio de la Srta. MALENA ROSPIGLIOSI (Sujeto Pasivo).

E. Acción típica (Acción indeterminada). La conducta del acusado, se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo base 188, con los agravantes previstos en el inciso 2, 4 del artículo 189.

"El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."

Art. 189 CP. La pena no será menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido.

- Inc. 2. Durante la noche o lugar desolado.
- Inc. 4. Con el concurso de 2 o más personas.

A efectos de realizar un adecuado Juicio de Tipicidad, se requiere identificar tanto los elementos Objetivos como Subjetivos del Tipo penal y poder describir la conducta atribuida al imputado, que permita explicar la concurrencia de tales elementos.(Salinas, 2010).

Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. Aquí se enfatiza el hecho penado y en sus componentes externos. Analiza la búsqueda de un sujeto activo (quien comete el hecho o IMPUTADO), un sujeto pasivo (la víctima o agraviado), el bien jurídico protegido y el accionar que resulta contrario a la ley.

Por ejemplo, como analizamos el tipo objetivo del homicidio.

- Sujeto activo: Quien mata.
- Sujeto pasivo: Quien está muerto.
- Bien jurídico protegido: La vida.
- Acción penada: Matar.

(Terrerros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta Como un delito doloso, ya que se actúa con intención y voluntad de provocar un acto que la ley tipifica como delito. (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.5. Antijuricidad

La antijuricidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.(Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.2.6. Culpabilidad

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi*. (Peña, 2002).

2.2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito

El delito de robo agravado se asume. Siendo así, el delito en mención si admite la tentativa

2.2.2.2.8. La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo 17.- Tentativa impune

No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

Artículo 18.- Desistimiento voluntario - Arrepentimiento activo

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Artículo 19.- Participación de varios agentes en la tentativa

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

La elaboración teórica y normativa de la tentativa es el resultado de una prolongada evolución histórica que no ha alcanzado aún un deseable nivel de coincidencia en sus cuestiones particulares. El Derecho Romano careció de un vocablo técnico que la identificara y de una noción conceptual que la definiera, aun cuando en general penalizaba los hechos incompletamente cometidos como si hubieran sido consumados, en el sentido moderno del término. Sin embargo, en sus últimos tiempos, se comenzó a apreciar con más intensidad el enjuiciamiento del delito en el papel de la voluntad que en el del resultado, lo que propició la atenuación de la pena en los hechos incompletamente cometidos.

El Derecho Germánico tampoco logró, en sus etapas iniciales, la elaboración de un concepto general de la tentativa. No obstante, principalmente en la época franca, se equiparó la tentativa a la consumación, cuando se trataba del delito flagrante, es decir, en el mismo momento de estarse cometiendo un delito sin que el autor haya podido huir. En el Derecho Canónico, desde el siglo IV, se reconoció que los pecados de pensamiento no eran jurídicamente punibles, pero las fuentes no proporcionan

noción alguna de la tentativa; no obstante, en ciertos casos, determinados actos de tentativa fueron penalizados como el delito consumado al cual estaban dirigidos o con menor severidad.

Las primeras nociones conceptuales de la tentativa y del delito frustrado se formularon en los siglos XVI y XVII, admitiéndose la punibilidad de éstos en cuanto a las infracciones graves y la impunidad respecto a las leves. Fue a partir de ese período cuando comenzó el desarrollo de la teoría de la tentativa, en el orden teórico y normativo, aunque lenta y progresivamente en sus primeros tiempos y de manera más profunda y acelerada en la actualidad.

a) El concepto de tentativa:

La palabra tentativa proviene del latín temptatus, que significa tentado, esto es la acción con que se intenta, experimenta, prueba o tantea algo. Según Zafaroni “la tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo.”

Hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Este concepto es común a los casos en que, a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para alcanzarla (tentativa idónea) y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación (tentativa inidónea).

No se trata de un tipo con su aspecto subjetivo completo y su aspecto objetivo incompleto, porque ambos están por lo general incompletos. Lo expresado se debe a que ninguno de ambos terminó de desarrollarse en el tiempo. Su esencia no difiere

sustancialmente de la de un delito doloso de peligro pues se trata de un injusto siempre menor que el de un delito de lesión, no sólo porque al peligro le corresponde un contenido injusto menor que a la lesión, sino porque también el dolo no alcanza su completo desarrollo.

La tentativa se concibe como el principio de un delito que no llega a realizarse. Se forma por los hechos materiales destinados a la realización del acto delictuoso, de modo tal que no se produzca. Este grado de ejecución queda incompleto por causas ajenas a la voluntad del individuo, pero denota la voluntad delictiva y se castiga.[8] Está presente cuando, con el objetivo de cometer un delito, ha comenzado el sujeto su ejecución con medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario para la consumación del mismo por causas independientes de su voluntad. La tentativa nace en el momento mismo en el que el agresor crea con su actividad una situación de peligro para un bien jurídico.

Para apreciar la tentativa se requiere que el proceso ejecutivo del delito se interrumpa antes de la consumación por una circunstancia ajena a la voluntad del autor. Hay tentativa cuando el autor ha desplegado una actividad peligrosa idónea para lograr la consumación pero su propósito se interrumpe a pesar suyo. Es posible la tentativa, en la medida que el agente realiza las maniobras conducentes a inducir o mantener en error al agraviado, obteniendo la disposición patrimonial sin llegar a hacer efectivo el desplazamiento del patrimonio.

En el campo del Derecho, dicha figura tiene cabida en base a la necesidad de sancionar aquellas conductas que, tipificadas como delito por la ley, no llegan a consumarse por una causa ajena a la voluntad del activo del delito, aún cuando éste realizó todos los actos tendentes a tal fin, en virtud del peligro que se consume el daño al bien jurídico que la misma tutela.

En la doctrina resaltan tres teorías fundamentales que son necesarias para determinar las razones por las que se penaliza la tentativa, a pesar de que en ella la conducta del

sujeto no coincide con el comportamiento previsto en la respectiva figura de delito. Las mismas son: la teoría objetiva, la teoría subjetiva y la teoría subjetivo-objetiva. La teoría objetiva considera necesario el castigo de la tentativa, alegando que el bien jurídico protegido se pone en peligro real, porque de no intervenir un agente exterior ajeno a la voluntad del sujeto se consuma el peligro.

La teoría objetiva considera que la tentativa es punible por el peligro que ha corrido el bien jurídico protegido. Dicha teoría no puede admitir la punibilidad de la tentativa absolutamente inidónea, es decir, aquella que de ninguna manera tenía aptitud para producir la consumación. Sin embargo, la teoría objetiva puede ser extendida a la tentativa inidónea reconociendo que no sólo entraría en consideración el peligro corrido por el bien jurídico, sino también la peligrosidad exteriorizada por el autor. Lo expresado es posible en la medida en que la pena se fundamenta en la prevención especial.

Según la teoría subjetiva el fundamento de la punición de la tentativa está dado por la voluntad delictiva. La teoría subjetiva, de cualquier manera, requiere también la existencia de una acción objetiva que haya comenzado la ejecución del hecho. Mientras las teorías objetivas permiten alcanzar las tentativas inidóneas, es decir, tienen un fundamento insuficiente para quienes consideran político-criminalmente necesaria la punición de estas, las teorías subjetivas ofrecen dificultades para excluir de la punibilidad a las tentativas irreales, de las que se postula la innecesariedad político-criminal de su punibilidad. Resumiendo: las teorías objetivas fijan el comienzo de la pena en el peligro corrido por el bien jurídico, mientras las subjetivas lo hacen en la exteriorización de la voluntad de lesionarlo, aunque no lo pongan en peligro.

La teoría subjetiva, por el contrario, toma como punto de partida no ya la puesta en peligro del bien jurídico, sino la comprobación de una voluntad hostil al derecho. Esta teoría permite concebir la punibilidad de la tentativa inidónea, pues dentro de su esquema una distinción entre la misma y la idónea, no tiene sentido: toda tentativa es inidónea pues de haber sido idónea, se hubiera consumado el delito. El fundamento

de dicha teoría está dado por la teoría de la equivalencia de las condiciones: si todas las condiciones son equivalentes para el resultado, no hay distinción posible en el plano objetivo; es preciso entonces recurrir al subjetivo.

De acuerdo con la teoría subjetivo-objetiva para la punición de la tentativa se asocian requisitos objetivos, el comienzo de la ejecución del delito, y requisitos subjetivos, la conciencia y la voluntad de cometer ese delito. La tentativa, de acuerdo con la teoría subjetivo-objetiva exige la concurrencia de tres requisitos: el requisito subjetivo; el comienzo de ejecución del delito y la falta de consumación del delito.

La teoría formal-objetiva defiende que para que exista un principio de ejecución, es preciso que se empiece a desplegar una conducta dentro de la actividad enunciada por el verbo utilizado en la correspondiente figura delictiva. Por ejemplo, el principio de ejecución estará constituido por aquellos actos que signifiquen “comenzar a estafar.” Quirós estima que las teorías material-objetivas “parten del tipo legal, pero se distancian de ella al considerar que el comienzo de la acción típica puede tener lugar aun cuando no se hayan realizado los actos descritos inmediatamente en el tipo, si se han realizado otros unidos a ellos, indisolublemente, en una unidad natural de acción”.

Las teorías subjetivas fundamentan *“el comienzo de la ejecución según la calidad de la voluntad expresada en la acción que tienda a un delito: serán ejecutivos aquellos actos que para el agente ya constituyen la fase decisiva de su plan”* Se destacan la teoría de la irreversibilidad de la decisión y la teoría de la prueba de fuego de la situación crítica.

La criminalización primaria se lleva a cabo mediante tipos penales, entre los que pueden distinguirse: un núcleo de tipos que exigen lesiones a derechos y libertades básicas y un conjunto periférico de tipos en que la punición se anticipa a las conductas lesivas, o sea, que sólo requieren un peligro para el núcleo básico más restringido. Este segundo orden de tipos de anticipación punitiva es el que da lugar a los delitos de peligro, con los cuales se conecta la tentativa mediante una relación de

especificidad: la tentativa de delito sintetiza una fórmula general con la que se criminaliza en razón del peligro de lesión, es decir, el de las conflictividades lesivas en que el resultado se releva en el tipo como requerimiento ineludible.

La tentativa y delito de peligro, como programación general y específica respectivamente, forman parte de la misma categoría de anticipaciones punitivas por peligro de lesión. Lo expresado implica, a la vez, que sea ese ámbito de peligro y no otro, el único que puede habilitar el ejercicio de poder punitivo.

Toda conflictividad típica que no requiera directamente la lesión de un bien jurídico básico representa una anticipación punitiva que obliga a precisar la proximidad del peligro, atendiendo tanto a la circunstancia concreta de la acción como a la finalidad del agente. Esto implica que, cualquiera que sea la lesión a la que quiere anticiparse la programación criminalizante, la misma no puede extenderse, en la tentativa ni en el delito de peligro, más allá del ámbito circunscripto por el peligro de lesión.

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

La tentativa se reprime porque según la teoría de la protección de los bienes jurídicos para la punibilidad solo se requiere que la acción esté dirigida por su tendencia objetiva o subjetiva a la lesión de un bien jurídico.

La tentativa supone tres requisitos:

- La decisión de realizar el tipo (elemento subjetivo).
- El dar inicio a la realización del tipo (elemento objetivo); y,
- La no producción de la consumación (elemento negativo).

Se presenta cuando la obra delictiva no culmina por motivos ajenos a la voluntad del agente, por su propia decisión o por idoneidad del medio u objeto.

Tentativa Inacabada:

El agente, por causas extrañas (internas o externas), no realiza todos los actos necesarios para la consumación de su delito.

Tentativa acabada o delito frustrado:

El agente ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero ésta no se realiza.

Tentativa inidónea o delito imposible:

La acción del autor está dirigida a la realización del tipo penal no puede llegar a la consumación por razones fácticas o jurídicas. Sucede esto por idoneidad del objeto o del medio.

“La tentativa acabada, llamada también delito frustrado, tentativa perfecta, agotada o delito fallido, comprende el caso conforme su plan personal ha realizado todos los actos necesarios para que se consuma el delito, faltando solamente a partir de ese momento la producción del resultado; nuestro código pasa por alto la tesis del delito frustrado y tanto la tentativa acabada e inacabada, la trata como una sola mera tentativa, la cual según nuestro ordenamiento jurídico es penada según su gravedad y la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal y en relación con la voluntad del autor”.

Tentativa en los delitos contra el patrimonio:**Robo Agravado**

INST. N° 465-93 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

En los hechos submateria no se llegó a consumir el delito de Robo Agravado, quedando la actuación de los agentes en grado de tentativa, pues si bien se empezaron los actos de ejecución del mismo, éste no fue consumado, por la oportuna intervención del agraviado, en donde el individuo al notar la presencia del agraviado, dejó las especies sustraídas y se dio a la fuga siendo procedente la disminución prudencial de la pena por haberse llegado a la consumación del ilícito penal.

TERCERA SALA PENAL

INST. N° 465-93

INCULPADO: Y

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: X

Trujillo, quince de mayo del año dos mil un **VISTA**; En Audiencia Pública, la presente instrucción seguida contra el acusado en libertad Z, cuyas generales corren en autos, por el delito de Robo Agravado, en agravio de X;

RESULTA DE AUTOS:

En mérito al atestado policial de la Comisaría PNP de El Porvenir de Trujillo y recaudos que se acompañan de fojas uno a ocho, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal en fojas nueve, aperturándose instrucción por auto de fojas diez, la misma que ha sido sustanciada conforme a las normas del proceso ordinario, siendo precluido el periodo de investigación los autos fueron elevados a la Tercera Sala Penal, con los respectivos informes finales de fojas treinticuatro y fojas treinticinco, emitidos por el señor Fiscal y el señor Juez Penal respectivamente; precluido que fue se elevaron los autos a esta Sala Superior, que producida la acusación fiscal de fojas treintiocho y treintinueve, la Sala Superior Penal dictó el correspondiente auto de enjuiciamiento por resolución de fojas cuarenta en el que se declara la PROCEDENCIA para pasar a Juicio Oral contra el referido acusado por el delito que se indica, señalándose el día miércoles tres de Agosto del año mil novecientos novecuatro a horas diez y treinta de la mañana para que tenga lugar su juzgamiento, el mismo que no se llevó a cabo por incomparecencia del acusado, apareciendo en autos el dictamen pericial valorativo de fojas cuarenticinco, siendo el acusado declarado contumaz por resolución de fojas cuarentiocho vuelta, puesto a disposición de la Sala Superior por oficio de fojas ochentiocho, se varió su situación jurídica de contumaz a libre por resolución de fojas noventitrés, señalándose Audiencia para el día Jueves diecinueve de Abril del presente año a horas once y treinta de la mañana, el mismo que se llevó a cabo con las formalidades que establece la ley, y conforme se aprecia de las actas de su propósito que se tiene a la vista, que oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa

de los **acusados y el dicho del mismo, se ha llegado a la oportunidad de dictar sentencia; y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el día veintidós de Febrero de mil novecientos noventidós, a horas dos de la mañana aproximadamente, en circunstancia en que el agraviado se encontraba descansando en su domicilio, fue avisado por sus familiares y vecinos de la existencia de elementos extraños en la parte del techo de su casa, ante tal circunstancia fue a cerciorarse de lo que ocurría, logrando ver a un sujeto en el techo de su domicilio llevando consigo un saco de polietileno conteniendo las especies que había sustraído momentos antes del interior de su inmueble consistentes en una radiograbadora, un VHS y ropa;

SEGUNDO: Que, el individuo al notar la presencia del agraviado, dejó las especies sustraídas y se dio a la fuga por la calle Crespo, optando éste por seguir a la persona que minutos antes había estado en el techo de su casa, persiguiéndolo por una cuadra aproximadamente, hasta la intersección de las calles Mateo Remigio y José Crespo, lugar donde se encontraban dos delincuentes más quienes al notar la presencia de la persona de Peralta, le dispararon con un arma de fuego, motivando que éste en su condición de miembro de las fuerzas policiales haga uso de su arma de reglamento, siendo herido uno de los sujetos por proyectil de arma de fuego y conducido de inmediato al hospital Belén;

TERCERO: Que, el acusado durante la etapa prejurisdiccional, sumarial y en los debates orales, niega todos los hechos que se le imputa, aduciendo en su descargo que el día veintinueve de Febrero del año mil novecientos noventidós en horas de madrugada, retornaba a su domicilio después de haber presenciado un partido de vóleybol de homosexuales en la calle González Prada, y que al pasar cerca de la casa del agraviado vio gente aglomerada, y por ser una persona que tenía antecedentes se dio a la fuga, agregando que se encontraba con los sujetos de alias "negro mosca" y "el huachano", y se contradice en alguno de sus dichos en la etapa oral al referir primeramente que no conocía al agraviado, para posteriormente afirmar que sí lo conocía, pues éste lo amenazaba y acusaba de haber robado en su domicilio en ocasiones anteriores a los hechos sub materia;

CUARTO: Que, el agraviado reconoce a Rodríguez como la persona que se encontraba en el techo de su domicilio el día veintinueve de Febrero del año mil novecientos noventa y dos, afirmando que éste llevaba consigo un saco de polietileno, donde se encontraban las especies robadas, persiguiéndolo inmediatamente, y al hacer uso de su arma de reglamento, hirió al acusado, llevándolo hacia el Hospital Belén, para su atención.

QUINTO: Que, el delito de robo agravado se configura con el apoderamiento ilícito de un bien ajeno, siempre que exista violencia contra la víctima, siendo preponderante que el cuerpo del delito o "corpus delicti" debe quedar establecida, por cuanto su no existencia es motivo para que se declare improcedente la acción penal, ya que en caso de que no figuren todos los elementos esenciales como los define la ley para la comisión del delito imputado se considera que ese delito no fue cometido, que en autos la preexistencia de lo sustraído queda demostrado, al haber sido dejado por el acusado el saco de polietileno ante la presencia del agraviado, para poder darse a la fuga;

SEXTO: Que ha quedado establecida la comisión del delito que se le imputan al acusado César Augusto Rodríguez Flores, así como la responsabilidad de éste en los actos ilícitos, siendo la ley penal clara, objetiva y además precisa en su esencia y teleología, describiendo y tipificando los hechos y actos de la conducta humana que son considerados como antijurídicos y que constituyen delito, estableciendo para cada delito una determinada sanción basada en el Principio de Legalidad, determinándose a lo largo del iter lógico procesal que la conducta del acusado se encuentra inmersa en el delito de Robo Agravado tipificado en el artículo ciento ochentinueve del texto original del Código Penal vigente, por lo que al Estado le corresponde ejercitar su IUS PUNIENDI cuando la infracción de una norma lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, cuando ésta como síntesis normativa es perturbada;

SETIMO: Que, el artículo ciento ochenta del Código Penal establece como penalidad de tres años a ocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo, en los hechos submateria no se llegó a consumar el delito de Robo Agravado, quedando la actuación de los agentes en grado de tentativa, pues si bien se empezaron los actos de ejecución del mismo, éste no fue consumado, por la oportuna intervención del agraviado, siendo procedente la disminución prudencial de la pena en aplicación del artículo dieciséis del Código Penal;

POR ESTAS CONSIDERACIONES: analizando los hechos y las pruebas, con criterio de conciencia que la ley faculta y en aplicación de los artículos seis, diez, doce, dieciséis, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve noventa y dos, noventa y tres y ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales,

LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** **CONDENANDO** al acusado en libertad A, como autor del delito de Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de Quipuscoa a dos años de pena privativa de la libertad la misma que se suspende su ejecución por el mismo plazo, imponiendo al acusado las siguientes reglas de conducta: no frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación, no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado todos los últimos días de cada mes para informar y justificar sus actividades, no utilizar objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; **FIJARON:** en la suma de trescientos nuevos soles, por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; **MANDARON:** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, se expidan y remitan el boletín y los testimonios de ley a las oficinas respectivas y que en su oportunidad se remitan los autos al Juzgado de

origen para los efectos del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, y fecho se **ARCHIVEN** los autos en el modo y forma de ley.

2.2.2.3. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A

Sentencia plenaria respecto a la definición del "momento de la consumación del delito de robo agravado", frente a la discrepancia surgida sobre ese asunto por las Ejecutorias Supremas del diecisiete de febrero de dos mil cinco, recaída en el Expediente número tres mil novecientos treintidós - dos mil cuatro, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria, y del once de abril de dos mil cinco, recaída en el Expediente número ciento dos -dos mil cinco, dictada por la Sala Penal Permanente. Esta última Ejecutoria, con arreglo al apartado dos del referido artículo 301^a-A de la Ley Procesal Penal.

La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

Este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa -de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos- permite desestimar de plano teorías clásicas como la *aprehension* o *contrectatio* -que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa, la *amorío* -que considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar- y la *ilatio* –que exige que la

cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor-; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la ablatio - que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición.

Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Fundamentos por los que la Corte Suprema ha **RESUELTO:**

ESTABLECER como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7^a a 10^o de la presente Sentencia Plenaria.

PRECISAR que los principios jurisprudenciales antes mencionados constituyen precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias judiciales, y que,

en todo caso, las Ejecutorias Supremas dictadas con anterioridad, en especial las vinculantes, en cuanto a la doctrina legal que consignaron, quedan modificadas conforme a los términos de la presente Sentencia Plenaria.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente se encuentra la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex, 2012).

Distrito Judicial. Sub división que hace el poder judicial del ámbito nacional para administrar justicia, los cuales están administrados por una corte superior de justicia.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Pena o castigo que prohíbe a una persona el ejercicio de un cargo o el uso de un derecho (Lex jurídica, 2012)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es el marco normativo donde se encuadra el tipo, o sea la tipicidad del delito cometido, de acuerdo a la normatividad vigente.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del **delito**, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios (Lex Jurídica, 2012)

Para que al Estado se le declare como civil responsable es necesario demostrar que el Estado (como ente rector del comportamiento de los agentes del Estado), ha tolerado o promovido una conducta punible. Esta no es la primera vez que en el marco de un proceso penal se considera al Estado bajo esta figura. A manera de ejemplo, en el caso Chuschi, el Juzgado Mixto de Cangallo resolvió declarar tercero civilmente responsable al Estado por considerar que los presuntos delitos cometidos por los procesados fueron parte de una operación militar combinada, respecto de la cual podía presumirse había sido planificada y dispuesta por el Estado en el marco de la lucha contra la subversión.

En lo que respecta a la figura de tercero civilmente responsable encontramos muchas, sobre todo cuando hay personas e instituciones que actúan bajo modalidades, por ejemplo representadas por fuerzas que están permitidas por la ley, pero que de alguna manera se han cometido excesos que vulneran la seguridad, los derechos humanos y la vida.

Robo: Acción de apoderarse de cosas ajenas con violencia o intimidación hacía su ilegítimo dueño.

El robo es una figura presente desde los tiempos remotos que marcan el principio del derecho a la propiedad mueble e inmueble, en principio cuando existía en la generalidad la res nullius es de suponerse que no existía el robo, pero al organizarse el derecho principalmente los derechos galos y romanos, que es de donde viene el nuestro lo primero que se regularizó y se normó fue la tenencia, que cada cual fuese dueño de lo suyo.

Robo agravado: El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

Las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren

todas las situaciones, con una es suficiente. La función de agregar agravado al cargo de robo es para indicar la seriedad de la falta.

Podemos apreciar que la modalidad de robo agravado es cuando la acción de robar trae muchos agravantes, como son: para despojar de un bien a una persona se usa la violencia a través de armas blancas o armas de fuego y cuando la persona agraviada resulta con lesiones que pueden causarle hasta la muerte.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito **Robo Agravado**, del expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes

para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el primer juzgado especializado en lo civil de Sullana y en segunda instancia el juzgado especializado en familia de Sullana, pertenecientes

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, sobre Robo agravado, perteneciente al Juzgado Colegiado de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros

niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de

calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a

la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos, (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción Expediente : 00393-2015-83-3101-JR-PE-01 Especialista : M Imputado : A Agravada: B Delito : Robo Agravado Resolución Numero: veinte (20) SENTENCIA En el establecimiento penal de rio seco, a los veinticuatro días del	Corte Superior De Justicia De Sullana Juzgado Penal Colegiado Transitorio	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál				X						

<p>mes de noviembre del años dos mil quince, el Juzgador Penal Colegiado de la provincia de Sullana, integrado por los jueces C, D y E en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>Determinar si el acusado A, con DNI N° XXXXX, de 19 años de edad, natural de Sullana, nacido el 25 de noviembre de 1995, con domicilio en xxxxx, estado civil soltero, no tiene hijos, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación estibador de sandía, con ingresos de veinte nuevos soles diarios aproximadamente, hijo de F Y don G, ES AUTOR DEL DELITO CONTE EL PATRIMONIO en modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de B</p> <p>II.- ANTECEDENTES</p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del tercer juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado acabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedido para emitir sentencia.</p> <p>III.- ACUSACION FISCAL</p> <p>La representante del Ministerio Publico loe atribuye al acusado A la comisión del delito del robo agravado en agravio de B, indicando que el día 14 de marzo del 2015 siendo las 10 horas aproximadamente, en circunstancias que la <i>agraviada transitaba por la calle Seis con transversal Tarapacá de Sullana, a inmediaciones del mercadillo de Sullana apareció una motokar color rojo con tres sujetos a bordo, siendo el chofer y dos acompañantes y es que dicho mototaxi pasó por el costado de la agraviada y uno de los sujetos que es un infractor trató de arrebatarle la cartera, ante lo cual la agraviada sujeta fuertemente su cartera y es así que con el forcejeo y el movimiento del motokar, la agraviada cayó al suelo siendo arrastrada unos metros y mientras la arrastraban, el otro sujeto que también estaba a bordo de la motokar y que después ha sido identificado como el acusado A, le decía palabras soeces a efectos de que suelte su cartera y ante tanta fuerza e insistencia se logró</i></p>	<p><i>es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>												09

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>romper la cartera despojándola de sus pertenencias, siendo que en el interior de la cartera portaba su DNI, su celular LG modelo LI color blanco billetera y tarjeta de crédito MasterCard y la suma de veinte nuevos soles. Posteriormente, a las 11.30 aproximadamente, en circunstancias en que personal policial del grupo Halcón Sullana realizaba patrullaje a la altura del Estadio Campeones del 36, dos personas de sexo masculino manifestaron que metros más adelante había una mototaxi sin placa color roja con tres sujetos a ido de sexo masculino, quienes minutos antes habían perpetrado un robo a una señora despojándola de su cartera, motivo por el cual el personal policial efectuó una persecución logrando intervenirlos Y y el acusado A, siendo que al efectuarse el registro personal ?l acusado a la altura de la calle Urba y José de Lama quienes dijeron llamarse H , A se le encontró un arma blanca con cache de caucho color negro de aproximadamente 20 cm que se le encontró a la altura de la cintura en la pretina de su pantalón color azul, además se le encontró una cartera de tela color atigrada con bordes de marroquín color marrón marca CyZone conteniendo en su interior un celular marca Nokia modelo 311 sin chip y sin memoria, una billetera color blanco de cuero con estampados en su interior; una tarjeta MasterCard BCP a nombre de la agraviada B, un DNI N° xxxxxxxx de la agraviada, siendo que la cartera se le encontró bajo la polera color plomo marca Adidas que portaba en ese momento el acusado .siendo conducidos posteriormente a la dependencia para los fines respectivos.</p> <p><i>Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal de robo agravado previsto en el tipo base del artículo 188° y tipo agravado del artículo 189° primer párrafo inciso cuatro del Código Penal, esto es, por haberse realizado con el concurso de dos o más personas, y en el segundo párrafo inciso 1) por haber ocasionado lesiones leves a la agraviada que requirieron de doce días de incapacidad médico legal; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado la pena de veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil,</i></p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p><i>indicando que la participación del acusado es a título de coautor, siendo la persona que insultaba y amenazaba a la agraviada para que suelte el bolso.</i></p> <p>IV. - .ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p><i>El abogado defensor del acusado, indicó que los hechos son falsos. Que el día 14 de marzo 2015 siendo aproximadamente las siete de la mañana, el acusado junto con la persona de H acuden al mercadillo de Sullana a cargar un camión de sandías y cuando terminan toman los servicios de un motokar para dirigirse a la farmacia para llevar medicina a su tío y cuando iban en la motokar, la persona de H saca la mano y le jala la cartera a la agraviada, lo cual le reclama el acusado A, es ahí que son intervenidos por la Policía Nacional y la cartera la encuentran en el asiento posterior de la mototaxi y en la comisaría le siembran un cuchillo. Estando a lo expuesto, solicitó la absolución de su patrocinado.</i></p> <p><i>En su alegato final señaló que el menor infractor acepta haber cometido el delito, y ha manifestado ante este juzgado que en ningún momento se puso de acuerdo con el acusado para cometer el delito. Que no hubo acuerdo previo entre ellos, no ha existido repartición de roles; que el acusado no ha participado ni tampoco tenía conocimiento de la decisión repentina del menor infractor.</i></p> <p>V.- EXAMEN DEL ACUSADO</p> <p><i>Dijo: que el 14 de marzo en horas de la mañana a las siete, me encontré con su amigo para cargar sandía y cuando terminamos, mi tío me pidió que vaya a comprar pastillas a las farmacias de la avenida José de Lama y cuando íbamos por la José de Lama, mi amigo saca la mano y le arrancha la cartera a una chica y ai ver eso yo lo resondré y le dije que devuelva la cartera y después de eso nos intervino la policía. Cuando me doy cuenta, la señora había caído al suelo y yo lo resondro a mi amigo para que suelte la cartera. La Policía no me encontró las pertenencias de agraviada, sino que cuando nos intervienen me llevan a la comisaría y me dicen que baje la cartera y por eso dicen que yo la tenía. No me encontraron ningún bien de la agraviada. Firmé ej acta porque no tenía defensa y no me explicaron de qué se trataba para firmar.</i></p> <p>VI. - MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios:</p> <p>6.1. - De la parte acusadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaración testimonial de B. ✓ Declaración Testimonial De K. ✓ Declaración testimonial de L, ✓ Declaración testimonial del perito J. ✓ Acta de intervención policial <p>6.2. " De la parte acusada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaración de H . <p>6.3. - De oficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sentencia de fecha 30 de abril del 2015 expedida por el Juzgado de Familia Transitorio <p>VII. - ASPECTOS DOGMÁTICOS QUE INCIDEN EN EL PRONUNCIAMIENTO:</p> <p>7.1. - Sobre el delito de robo</p> <p>El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;</p> <p>7.2. - Sobre el delito de Robo Agravado</p> <p>El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado establecido en el artículo 189° del Código Penal, es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como la vida, integridad física, libertad personal, pluralidad de actos, apoderamiento, violencia contra la persona, y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objeto mueble, cuando el agente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir, el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la Sentencia Plenaria número 01-2005/DJ-301-A. El delito de robo agravado en nuestra legislación penal se halla tipificado en el artículo 189° del Código Penal el cual debe ser analizado en concordancia con el tipo base regulado en el artículo 188° del citado cuerpo sustantivo, el cual establece: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido , siendo que dicho tipo base tiene sus agravantes regulados en el artículo 189°. Del análisis de dichos dispositivos legales se concluye que estaremos frente al delito de robo agravado cuando a través de la utilización de la violencia o amenaza se sustrae el bien de la esfera del sujeto pasivo para aprovecharse de él; así pues, el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, para desde allí verificarse la concurrencia de alguna o varias de las agravante específicas reguladas por nuestro ordenamiento legal.-</p> <p>La agravante referida al concurso de dos o más personas estriba en el número de personas que deben participar en el hecho mismo que facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción- apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría.- Citando al tratadista Roy Freyre podemos señalar que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o, para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. El tratadista Raúl Peña, precisa que existe violencia o “<i>vis absoluta</i>” cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material. Los tratadistas Bramont-Arias Torres y García Cantizano,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recogiendo lo señalado por los penalistas españoles Muñoz Conde y Vives Antón, afirman que “la violencia -vis absoluta o vis corporalis- consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba.</p> <p>Es un delito esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres³ de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente para acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien -disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho⁴.</p> <p>7.3.- Sobre la coautoría</p> <p>La “coautoría” importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en “común acuerdo” se dividen la realización del hecho punible, en base a la delimitación de “roles” (asignación de tareas delictivas); todos ellos de igual importancia, en orden a alcanzar el plan criminal preconcebido o ideado de forma súbita.</p> <p>En principio, tanto el “coautor” como el “partícipe” (cómplice), pueden concretizar su aporte en la etapa de ejecución delictiva, pero la diferencia entre ambos estriba en que sólo el coautor tiene el dominio del hecho, quiere decir esto, que la coautoría se basa fundamentalmente en que el hecho es la obra de todos aquellos que de forma conjunta hicieron posible la realización típica. ROXIN la ha designado como “autoría funcional”; en éste caso varios correalizan la ejecución en distintos papeles (funciones) de tal forma que sus aportes al hecho tomados en sí completan la total realización del tipo⁵.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4. Sobre la complicidad</p> <p>7.4.1. - Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico (...) La complicidad importa la prestación de una colaboración que puede o no resultar indispensable para la perfección delictiva, pero aun siendo imprescindible no supone el dominio del hecho (...).</p> <p>La complicidad comporta una variante de participación que se encuentra prevista en el artículo 25° del Código Penal; en principio, es toda aportación realizada, tanto en la etapa preparatoria como en la ejecutiva, es definida como una complicidad.</p> <p>7.4.2. -Clases de complicidad</p> <p>La fórmula legislativa (artículo 25° del Código penal) hace la distinción entre complicidad primaria y complicidad secundaria y al definir la complicidad primaria como aquella prestación dolosa para la realización de un hecho punible, sin la cual ésta no se hubiera realizado; de ello se deduce que dicha contribución delictiva debe ser insustituible por su carácter de esencial para el suceso típico, pues de acuerdo a una supresión mental hipotética, la perfección delictiva no se hubiera podido alcanzar.</p> <p>La complicidad secundaria es aquella prestación sustituible por cualquier otro participante en la comisión del suceso delictivo. Por ende, no esencial para su realización típica: quiere decir esto que la contribución del cómplice es de naturaleza sustituible en algunos casos, y en otros, no imprescindibles para alcanzar la perfección delictiva.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz F. Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la

claridad; siendo que no se encontró fue: Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>VII.- FUNDAMENTOS: Hechos probados: Teniendo en cuenta la tesis del Ministerio Público, así como los hechos aceptados por la defensa y el propio acusado, y las pruebas actuadas (declaración de la agraviada, del menor H y la sentencia emitida por el Juzgado de Familia) podemos concluir que ha quedado demostrado que el día el día 14 de marzo 2015 siendo las 10 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada B, transitaba por la calle Seis con transversal Tarapacá de Sullana, a inmediaciones del mercadillo de Sultana apareció una motokar color rojo conducido por la persona de I mientras que el acusado A con el menor H iban como pasajeros, circunstancias en las cuales dicho mototaxi pasó per el costado de la agraviada a quien el menor H , le jaló la cartera, ante lo cual la agraviada sujeta fuertemente su cartera y es así que con el forcejeo y el movimiento del motoKar, cayó al suelo siendo arrastrada unos metros y mientras la arrastraban, el acusado A, le decía palabras soeces a efectos de que suelte su cartera y ante tanta fuerza e insistencia, se logró romper la cartera despojándola de sus pertenencias, siendo que en el interior de la cartera portaba su DNI, su celular LG modelo L1 color blanco billetera y tarjeta de crédito MasterCard y la suma de veinte nuevos soles.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>										

	<p>Posteriormente, el acusado junto con el menor H y el conductor de la mototaxi en la que se trasladaban fueron intervenidos por personal policial del grupo Halcón Sullana, a la altura de la calle Lima y José de Lama, siendo que al efectuarse el registro personal al acusado A se le encontró un arma blanca con cachá de caucho color negro de aproximadamente 20 cm que se le encontró a la altura de la cintura en la pretina de su pantalón color azul, además se le encontró la cartera que momentos antes fe habían sustraído a la agraviada.</p> <p>Subsunción del hecho en el tipo penal de robo agravado.- Estando a lo expuesto podemos indicar que los hechos probados encuadran en el tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base) y en el artículo 189° del Código penal, ya que el entonces menor de edad H, fue la persona que sustrajo la cartera de la agraviada para lo cual ejerció violencia sobre ella, pues ante la resistencia que ella opuso, la ha arrastrado para, que ella suelte la cartera, habiendo cometido el delito con la agravante del concurso de dos personas, toda vez que actuó en connivencia con el acusado A; sin embargo, lo que constituye materia de probanza en el presente proceso es si el acusado A, participó en el delito, en calidad de coautor, conociendo de antemano que el menor H iba a sustraer la cartera de propiedad de la agraviada.</p> <p>Valoración de las pruebas actuadas.- A respecto, cabe analizar la declaración de la agraviada como único elemento probatorio directo de cargo susceptible de valoración tendiente a acreditar la tesis fiscal, lo que conlleva a que analicemos si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías de certeza que deben concurrir de manera conjunta: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>			X							
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>generar certeza, b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.</p> <p>8.4. - De esta forma, efectuando el correspondiente análisis valorativo, se tiene que respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha evidenciado que entre la agraviada y el acusado hayan existido motivos espurios que resten aptitud probatoria a su versión, es más, ni siquiera se conocían, por lo que se cumple con este presupuesto.</p> <p>8.5. - Respecto a la verosimilitud, se tiene que la versión de la agraviada es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrió el suceso delictivo en que fue despojada de su cartera, habiendo indicado que “el día 14 de marzo 2015 iba caminando para coger el carro, yo estaba en Sullana y me iba a Tambogrande, iba caminando por la vereda en la calle 5 y una mototaxi por la parte de atrás me jaló la cartera que tenía puesta, yo he tratado de jalarla para que no me la roben, me han arrastrado, no ha parado, ha seguido corriendo normal, me han arrastrado hasta que solté la cartera y han seguido. En la mototaxi iban tres: el chofer, un chico que me robó y el otro que estaba a su costado. La persona que iba al lado del que cogió la cartera me insultó y me dijo que si no soltaba la cartera me iba a matar. Y he puesto mis codos y rodilla para tratar de que no le pase nada a mi bebé porque tenía siete meses de embarazo...”. Asimismo, reconoció al acusado como la persona que estaba al lado del sujeto que le jaló la cartera. Dijo además: “...el vehículo se sobrepasó al lado izquierdo, cuando me jalan no pude ver porque iba a atrás, pero cuando avanza los vi. La persona que me jaló la cartera no se encuentra en esta sala de audiencia. El evento fue en siete minutos aproximadamente. La persona que iba al lado del que me jaló, sólo gritó que suelte la cartera, pero no vi que él jalara la cartera. Se le veía que hablaba y se le escuchaba su voz. Esas palabreas que suelte la cartera eran dirigidas a mí. No vi que sacaran arma de fuego o arma punzocortante. El acusado me decía suelta concha tu madre, la cartera porque si no te vamos a matar...”. Es decir, se advierte que la agraviada,</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrió el suceso delictivo en que fue despojada de su cartera, habiendo indicado que “el día 14 de marzo 2015 iba caminando para coger el carro, yo estaba en Sullana y me iba a Tambogrande, iba caminando por la vereda en la calle 5 y una mototaxi por la parte de atrás me jaló la cartera que tenía puesta, yo he tratado de jalarla para que no me la roben, me han arrastrado, no ha parado, ha seguido corriendo normal, me han arrastrado hasta que solté la cartera y han seguido. En la mototaxi iban tres: el chofer, un chico que me robó y el otro que estaba a su costado. La persona que iba al lado del que cogió la cartera me insultó y me dijo que si no soltaba la cartera me iba a matar. Y he puesto mis codos y rodilla para tratar de que no le pase nada a mi bebé porque tenía siete meses de embarazo...”. Asimismo, reconoció al acusado como la persona que estaba al lado del sujeto que le jaló la cartera. Dijo además: “...el vehículo se sobrepasó al lado izquierdo, cuando me jalan no pude ver porque iba a atrás, pero cuando avanza los vi. La persona que me jaló la cartera no se encuentra en esta sala de audiencia. El evento fue en siete minutos aproximadamente. La persona que iba al lado del que me jaló, sólo gritó que suelte la cartera, pero no vi que él jalara la cartera. Se le veía que hablaba y se le escuchaba su voz. Esas palabreas que suelte la cartera eran dirigidas a mí. No vi que sacaran arma de fuego o arma punzocortante. El acusado me decía suelta concha tu madre, la cartera porque si no te vamos a matar...”. Es decir, se advierte que la agraviada,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se</p>										

	<p>señala al acusado como uno de "los sujetos que la gritaba e insultaba y además la amenazaba para que soltara la cartera, habiendo sido contundente en afirmar que los insultos que profería el acusado estaban dirigidos a ella.</p> <p>8.6. - Que dicha versión se encuentra corroborada de manera periférica con la pericia médica que se le practicó por parte del perito médico legista J, cuyos resultados están plasmados en el Certificado Médico Legal N° 001127-L, de fecha 14 de marzo del 2015, es decir, el mismo día en que ocurrió el hecho, en el cual se concluye: "lesiones traumáticas de origen contuso que se corresponden con la data", diagnosticando tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal"; habiéndose encontrado en la peritada diversas lesiones como raspaduras en el abdomen, en miembros superiores, equimosis y hematomas en codo y rodilla.</p> <p>8.7. - En el mismo sentido, también queda corroborada la versión de la agraviada, con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales K y L, quienes de manera uniforme manifestaron que el día 14 de marzo del 2015 en circunstancias en que realizaban patrullaje motorizado a la altura del Estadio de Sullana, fueron alertados que se había perpetrado un robo, siendo que a la altura de la avenida José de Lama con transversal Lima, intervinieron a tres sujetos.</p> <p>8.8. <i>Que si bien, la tesis defensiva se sustenta en aseverar que el acusado no ha tenido participación en el evento delictivo por cuanto desconocía lo que iba a hacer el menor H, el mismo que fue la persona que arrebató la cartera de la agraviada, habiendo indicado el acusado "...que el 14 de marzo en horas de la mañana a las siete me encontré con mi amigo (refiriéndose a H) para cargar sandía y cuando terminamos, mi tío me pidió que vaya a comprar pastillas a las farmacias de la avenida José de Lama y cuando íbamos por la José de Lama mi amigo saca la mano y le arranca la cartera a una chica y al ver eso yo lo resondré y le dije que devuelva la cartera y después de eso nos intervino la policía. Cuando me doy cuenta la señora había caído al suelo y yo lo resondro a mi amigo para que suelte la cartera. La Policía no me encontró las</i></p>	<p>trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pertenencias de agraviada, sino que cuando nos intervienen me llevan a la comisaría y me dicen que baje la cartera y por eso dicen que yo la tenía. No me encontraron ningún bien de la agraviada. Firmé el acta porque no tenía <i>defensa</i> y <i>no me explicaron de qué se trataba...</i>". Sin embargo, su versión carece de sustento, pues para acreditarla ofreció la declaración testimonial del menor H , quien en juicio manifestó lo siguiente: "... conozco al acusado A, desde tres meses antes, teníamos una amistad nomás. El 14 de marzo del 2015 me encontré con A, yo le fui a ver. Conversamos para estibar sandia, que por su casa quieren estibadores. Nos encontramos por la avenida Sánchez Cerro. Ese día yo arrebate una cartera sin que A sepa nada de lo que yo iba hacer. El estaba a mi costado y yo no he escuchado nada absolutamente nada. El arrebato fue en la transversal Tarapacá con calle Seis. No sé que si Soto Gémez se dedique a cometer actos ilícitos como asaltos. A no le mostró algún cuchillo u otro tipo de arma, porque en realidad se iban a trabajar. Ese día la Policía me encontró la cartera y las pertenencias de ta agraviada. Cuando nos intervienen a mí, a A y al mototaxista, los llevaron a la comisaría. Los intervienen en la transversal Lima con José de Lama. Desde ahí hasta la comisaria yo llevaba las pertenencias de la agraviada. Que el 14 de marzo del 2015 nos fuimos a estibar sandias. Él no sabía nada. Después de eso tomamos moto para irnos a comer un cebiche, yo y él (refiriéndose al acusado A). Y ya yendo para comer el cebiche en la transversal Tarapacá con la calle Seis, la señora estaba con la cartera y ahí yo le arrebato sus pertenencias. En la mototaxi ambos íbamos de pasajeros. Luego que yo le arrebatare las pertenencias las puse a mi lado. Le dije a la moto que me dejara en un lugar y a seis cuadras estaban policías y tomaron como sospechosa nuestra moto. Cuando yo sustraje la cartera, A iba conmigo en la mototaxi, pero no dijo nada, se quedó callado lo único que me preguntó es que hiciste, yo le dije ya fue ya fue, vamos nomás, luego nos- intervino la Policía y nos dijo que nos identifiquemos con nuestros DNIs. nomás pedía la documentación y nosotros les dimos, la cartera estaba escondida en la mofó, yo la había escondido. A sabía que yo la había arrebato, pero yo la puse para mi lado. Al momento de la intervención policial me encontraron todas las pertenencias de la agraviada, celular, billetera y dinero, a mi me encontraron la cartera. Cuando fui a la comisaría me</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										26	
<p>Motivación de la pena</p>	<p>... conozco al acusado A, desde tres meses antes, teníamos una amistad nomás. El 14 de marzo del 2015 me encontré con A, yo le fui a ver. Conversamos para estibar sandia, que por su casa quieren estibadores. Nos encontramos por la avenida Sánchez Cerro. Ese día yo arrebate una cartera sin que A sepa nada de lo que yo iba hacer. El estaba a mi costado y yo no he escuchado nada absolutamente nada. El arrebato fue en la transversal Tarapacá con calle Seis. No sé que si Soto Gémez se dedique a cometer actos ilícitos como asaltos. A no le mostró algún cuchillo u otro tipo de arma, porque en realidad se iban a trabajar. Ese día la Policía me encontró la cartera y las pertenencias de ta agraviada. Cuando nos intervienen a mí, a A y al mototaxista, los llevaron a la comisaría. Los intervienen en la transversal Lima con José de Lama. Desde ahí hasta la comisaria yo llevaba las pertenencias de la agraviada. Que el 14 de marzo del 2015 nos fuimos a estibar sandias. Él no sabía nada. Después de eso tomamos moto para irnos a comer un cebiche, yo y él (refiriéndose al acusado A). Y ya yendo para comer el cebiche en la transversal Tarapacá con la calle Seis, la señora estaba con la cartera y ahí yo le arrebato sus pertenencias. En la mototaxi ambos íbamos de pasajeros. Luego que yo le arrebatare las pertenencias las puse a mi lado. Le dije a la moto que me dejara en un lugar y a seis cuadras estaban policías y tomaron como sospechosa nuestra moto. Cuando yo sustraje la cartera, A iba conmigo en la mototaxi, pero no dijo nada, se quedó callado lo único que me preguntó es que hiciste, yo le dije ya fue ya fue, vamos nomás, luego nos- intervino la Policía y nos dijo que nos identifiquemos con nuestros DNIs. nomás pedía la documentación y nosotros les dimos, la cartera estaba escondida en la mofó, yo la había escondido. A sabía que yo la había arrebato, pero yo la puse para mi lado. Al momento de la intervención policial me encontraron todas las pertenencias de la agraviada, celular, billetera y dinero, a mi me encontraron la cartera. Cuando fui a la comisaría me</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</p>										26	

	<p>hicieron un acta donde me ponía todo lo que me habían hallado a mi e identificaron todo lo que yo había tenido y me hicieron firmar el documento, ante lo cual el fiscal le muestra el acta de folios 13 donde se precisa que se le encontró un celular LG blanco y no que se le encontró cartera de la agraviada, Que no he robado antes. Ese día, el señor no nos había pagado todavía porque era conocido, pero íbamos a comer cebiche, porque yo tenía plata, porque yo trabajo en moto, en horario desde las doce hasta las nueve. Tenía ochenta soles. Nos íbamos a comer cebiche a Segundo Rosero, yo le iba a invitar a A, en varias oportunidades hemos ido allá con amigas, esa vez yo había apostado con él un partido y habla perdido yo y le había dicho que le apostaba un cebiche y nos fuimos..”. Es decir, se advierte claramente, que la declaración del testigo H , lejos de corroborar la versión del acusado, la contradice en el sentido que si bien acepta haber arrebatado la cartera de la agraviada por decisión propia de la cual no tenía conocimiento el acusado, sin embargo, al preguntársele si el acusado en algún momento gritó o le reclamó cuando él estaba sustrayendo la cartera de la agraviada (tal como el acusado refiere que lo resonó y te dijo que devuelva la cartera), dijo que el acusado no dijo nada, se quedó callado y lo único que le preguntó es “qué hiciste” . Asimismo, declaró que ese día después de estibar sandías, se iban a comer cebiche con al acusado por cuanto le había ganado una apuesta; sin embargo el acusado manifestó que se iban a comprar medicinas para su tío. Manifestó además que al momento de la intervención, fue a él a quien le encontraron las pertenencias de la agraviada; sin embargo, las actas oralizadas reflejan que fue a A a quien lo encuentran en posesión de la cartera, mientras que al menor H le encuentran un celular de propiedad de la agraviada, actas que además han sido ratificadas por los efectivos policiales que las suscriben, los mismos que en ningún momento fueron desacreditados por la defensa del acusado.</p> <p>8.12. - Estando a lo expuesto, resulta evidente que la versión del acusado queda desacreditada no sólo con las pruebas de cargo, sino también con sus propias pruebas exculpatorias; constituyendo más bien un indicio de mala justificación que contribuye a probar la tesis acusatoria; siendo evidente que ha existido un concierto de voluntades</p>	<p>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>para cometer el delito de robo agravado, entre el acusado A y el menor H , quien si bien ha tratado de exculpar al acusado atribuyéndose la responsabilidad plena por el delito, es evidente, que ello se debe a que con fecha 3 de abril del presente año, dicho menor ya ha sido sentenciado por el Juzgado de Familia Transitorio, conforme se aprecia de la sentencia ofrecida como medio probatorio mediante la cual se le ha impuesto la medida socioeducativa de internación por un periodo de doce meses.</p> <p>8.13. - En consecuencia, ha quedado acreditado el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado, pues pese a que lo niega, se le encontró en su poder la cartera de propiedad de la agraviada, por lo que cabe imponerle una sanción; sin embargo, este colegiado considera que la intervención del acusado no ha sido en calidad de coautor como la fiscalía le atribuye, sino en condición de cómplice secundario, en tanto su contribución a la realización del evento delictivo, no ha sido de carácter imprescindible, pues sólo se limitó a amedrentar a la agraviada con insultos y amenazas, mientras que el infractor H le arrebató el bolso; pues si de manera hipotética, suprimimos mentalmente su aporte o contribución al evento delictivo, podemos concluir que éste de todos modos hubiera alcanzado la perfección delictiva, tal como así sucedió . De la misma forma, debe dejarse constancia que no se ha planteado durante el juicio la tesis de la desvinculación que en este, acto se menciona en tanto lo que se está variando es el grado de participación, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>IX.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>9.1 En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, Vil y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación</p>			X								

<p>exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.</p> <p>9.2. - El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>9.3. - El caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario, por ende y en mérito al principio de favorabilidad se le debe considerar como primario, asimismo una atenuante privilegiada, como es el haber actuado a título de cómplice secundario, por lo que es factible imponerle una pena por debajo del mínimo legal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, quien además es un sujeto joven (20 años de edad), resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad¹² - entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor-¹³, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas¹⁴. En ese orden de ideas, este Colegiado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su grado de participación, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis del Código Penal, se le debe imponer una pena por</p>	<p>de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>debajo del mínimo legal, esto es cinco años de pena privativa de la libertad, atendiendo al criterio racional de necesidad de pena, en tanto consideramos el acusado tiene posibilidad de readaptarse en su momento a la sociedad, y el confinamiento carcelario excesivo, en vez de lograr el fin resocializador del acusado lo perjudicaría enormemente dada la realidad carcelaria en nuestro país.</i></p> <p>X. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). En el presente delito se tiene en cuenta el daño ocasionado a la víctima, la misma que ha requerido días de atención facultativa así como de incapacidad médico legal, la misma que además se encontraba en estado de gestación, igualmente se debe considerar que se recuperaron los bienes objeto del delito. Asimismo se tiene en cuenta que en este juicio el señor Fiscal en sus alegatos finales ha solicitado una reparación civil de dos mil nuevos soles monto que no resulta prudencial teniendo en cuenta que la agraviada recuperó los bienes, por consiguiente sólo se debe resarcir el daño extrapatrimonial.</p> <p>XI. COSTAS De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, mediana, mediana y alta calidad, respectivamente. En, la *motivación de los hechos*, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos, siendo que los que no se encontraron fueron: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. En, la *motivación del derecho*, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos, siendo que los que no se encontraron fueron: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; En la *motivación de la pena*, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos, siendo que el que no se encontró fue: las las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en la *motivación de la reparación civil*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, siendo que los que no se encontraron fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>XII- DECISION: Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado;</p> <p>HAN RESUELTO: 1. CONDENAR al acusado A como CÓMPLICE SECUNDARIO del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, en agravio de B; como tal se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computada desde su detención producida el 14 de marzo del 2015, vencerá el 13 de marzo del 2020</p> <p>FIJAR el pago de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>	<p>X</p>										

	<p>IMPONER el pago de COSTAS al sentenciado. ODENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remiten los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al juzgado de la investigación preparatoria que corresponde para su ejecución.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos,</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE: 393-205-83 PROCESADOS: A DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: B ASUNTO: APELACIONES DE SENTENCIA PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIO DE SULLANA JUEZ PONENTE N</p> <p>SENTECIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCION N° VEINTINUEVE (29) Establecimiento Penal de Piura – Ex – Río Seco, Cuatro de mayo del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTA Y OIDA:</p>		X									

	<p>actuando como ponente el señor N, la audiencia de apelaciones de sentencia, celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciséis por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, O; N; en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del doctor Q, y en su representante del ministerio público fisca superior R; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						3				
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del</p>	X									

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En, **la introducción**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, siendo los que no se encontraron: el asunto, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la **postura de las partes**, solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos siendo los que no se cumplieron: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO PRIMERO.- Delimitación del recurso La apelación se interpone contra la sentencia expedida por juzgado penal Colegio de Sullana (Resolución N° 20) de fecha 24 de noviembre del año dos mil quince que resuelve CONDENAR al acusado A como cómplice secundario del delito Contra, el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 189 segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, en agravio de B, como tal le imponen la pena de cinco años de pena privativa de la libertad, que computada desde su detención 14 de marzo de 2015, vencerá el 13 de marzo de 2020 y Fija una reparación civil a favor de la agraviada por el monto de trescientos soles, con costas. SEGUNDO.- Los hechos imputados. Se le atribuye al sentenciado A que el día 14 de marzo del 2015 a las 10:00 am aproximadamente, cuando la agraviada B, en circunstancias que se encontraba transitando por la calle seis con transversal Tarapacá del Barrio Buenos Aires, a inmediaciones del mercadillo de Sullana, apareció una motokar color roja, con tres</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>										

<p>sujetos a bordo el chofer y dos acompañantes y es así que dicho vehículo paso por el costado de la agraviada, y uno de los sujetos trato de arrebatarle la cartera, ante lo cual la agraviada sujetó fuertemente su cartera, y es así que en ese forcejeo, y por movimiento de la motokar la agraviada cae al suelo, siendo arrastrada algunos metros y mientras la agraviada era arrastrada otro sujeto que iba a bordo de la motokar, el ahora sentenciado A, le decía “Suelta la cartera reconcha tu madre o te matamos”, siendo que se rompió la tira de la cartera, despojándola de sus pertenencias.</p> <p>Luego a las 11:30 am del mismo día, en circunstancias que la policía realizaba patrullaje policial, el grupo Halcón-Sullana a la altura del Estadio Campeones del 36, dos personas de sexo masculino les manifestaron que metros más adelante iba una moto taxi sin placa de rodaje, color roja, con tres sujetos a bordo de sexo masculino, quienes minutos antes habían perpetrado un robo a una señora despojándola de su cartera, motivo por el cual personal de la PNP inició una persecución logrando intervenirlos en la intersección de la calle Lima y Avenida José de Lama; quienes decían llamarse H (18), I (18), A (19), siendo que a este último en su registro personal se le encontró un arma blanca con cacha de caucho color negro, de aproximadamente 20 centímetros, dicha arma se le encontró a la altura de la cintura en la pretina de su pantalón jean color azul, además se le encontró la cartera de tela color atigrada con bordes de Marroquín, color marrón marca CyZONE, conteniendo en su interior un celular marca Nokia modelo 311 sin chip y sin memoria y una billetera color blanca de cuero con estampados que en su interior había una tarjeta Mastercard BCP a nombre de B, un DNI xxxxxxxx a nombre de B, dicha cartera se le encontró bajo su polera de color plomo marca Adidas. Asimismo, a su compañero H, se le encontró un celular color blanco marca LG con su batería y chip N° 8951061061320036530; el cual pertenece a la agraviada según la boleta original N° 0005-005452 que aparece a nombre de B.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal, pena y Reparación Civil. El representante del Ministerio Público, subsumió la conducta</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>materia de imputación al encausado en el tipo penal de robo agravado previsto en el tipo base del artículo 188 y en la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 4) del Código Penal, por haberse realizado con el concurso de dos o más personas y en el segundo párrafo inciso 1) por haber ocasionado lesiones leves a la agraviada que requirieron doce días de incapacidad médico legal, solicitando se le imponga la pena de veinte años privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, indicando en su acusación que su participación era a título de coautor.</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del imputado</p> <p>4.1.- Señala que los hechos habrían ocurrido del día 14 de marzo del 2015, suscitado en la intersección de la calle Tarapacá y calle cinco de la provincia de Sullana, cuando el sentenciado se desplazaba en una motokar donde también iba como pasajero el menor infractor, quien arrebató la cartera a la agraviada B, quienes posteriormente fueron intervenidos después de cinco minutos de producido el hecho a inmediaciones de la transversal Lima con la Avenida José de Lama.</p> <p>4.2.- Señala que el día de los hechos el sentenciado se encontraba en compañía del menor quien le arranco la cartera a la agraviada, también es verdad que el sentenciado en ningún momento se puso de acuerdo con el menor infractor H para cometer el delito, siendo una sorpresa la actitud del menor, así mismo señala que el sentenciado no ha participado de forma directa ni indirecta en los hechos que se investigan.</p> <p>4.3.- Refiere que de conformidad con lo señalado por la agraviada durante el refiriendo que el sentenciado en todo momento se quedó sentando en la parte posterior de la moto, desde que se produjo el hecho hasta que culminó, también señaló la agraviada en juicio oral que le gritaron que soltara su cartera, pero en ningún momento señala que el sentenciado haya amenazado con arma o cuchillo a la agraviada, no ejerciendo violencia física en su contra, refiriendo que las lesiones son producto del forcejeo que se produce entre la agraviada y el menor infractor que producto de</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>este forcejeo es que la agraviada cae al suelo y se produce las lesiones, conforme al certificado médico legal que fue actuado en juicio oral.</p> <p>4.4.- Considera la defensa que los hechos por los cuales se le ha condenado al sentenciado y de conformidad con el acta de entrega de las especies a la agraviada, llega al grado de tentativa, por lo que se le debió imponer una pena suspendida de cuatro años por cuanto el colegiado le encontró responsabilidad como cómplice secundario del delito de robo agravado. Así mismo señala que a la fecha de cometido el delito el sentenciado contaba con 20 años de edad que no tiene antecedentes penales ni judiciales, debiéndose de tener en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad de la pena.</p> <p>4.5.- Además, solicita se absuelva al sentenciado o si la Sala Penal considera que existe una responsabilidad penal se reforme en el extremo que le impone al sentenciado una pena de cinco años con carácter de efectiva y en su lugar se le imponga la pena de cuatro años suspendida en su ejecución, y se le otorgue la excarcelación.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>5.1.- Señala que los hechos que dieron origen a la sentencia se suscitaron con fecha 14 de marzo del 2015 a horas 10:00 am en circunstancias que la agraviada B transitaba por la calle Seis con Tarapacá, circunstancias que aparece una moto con tres sujetos de la cual se bajó el menor infractor que iba a bordo de la moto y le arrebató la cartera produciéndose un forcejeo logrando arrebatarse la cartera que contenía su DNI, un celular y tarjetas de crédito, siendo el sentenciado quien la amenazaba para que suelte la cartera sino la iba a matar, por la que se le sentenció como cómplice secundario imponiéndole una pena de cinco años efectiva.</p> <p>5.2.- Que, de conformidad con la declaración de la agraviada en juicio oral se tiene, que el Acuerdo Plenario 2-2005 respecto a la incredulidad subjetiva se demostró que la agraviada no ha tenido ningún problema con anterioridad con el sentenciado que haya motivado a la agraviada a poner una denuncia. Respecto a la verisimilitud la cual se corrobora con el certificado médico legal,</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>se demuestra que producto del robo la agraviada resulto con lesiones, así mismo se vería corroborado con la declaración de los efectivos policiales K y León Sierra Romel quienes han concurrido a juicio oral y han descrito las circunstancias como se le intervino encontrándoseles la cartera con lo queda acreditado con el acta de registro personal y incautación en el que se señala que se le encontró una cartera atigrada con bordes de marroquín de color marrón, conteniendo en su interior la billetera de color blanca, un DNI, con lo que se acreditaría que efectivamente se le encontró los bienes al sentenciado. Respecto al tercer presupuesto del Acuerdo Plenario respecto a la persistencia de la incriminación que de conformidad con lo señalado desde un principio por la agraviada la cual señala que ha sido víctima de robo, conforme consta en la denuncia verbal, durante la investigación preparatoria y del juicio oral la agraviada ha sido enfática que el sentenciado fue quien la amenazo mentándole la madre para que soltara su cartera.</p> <p>5.3.- Así mismo señala que existen contradicciones del testigo de cargo (menor Infractor) con lo señalado por el sentenciado, que lejos de corroborar la tesis del abogado defensor lo que hace es desvirtuarla.</p> <p>5.4. - Que respecto a lo señalado por la defensa sobre la pena impuesta señala que el minino legal para el delito es de doce años, y que teniendo en cuenta su grado de participación se le redujo a menos de la mitad además que no sería aplicable las atenuante de que al momento de los hechos tenía 20 años por cuanto para el delito de robo Agravado no es aplicable</p> <p>5.5. - Con lo que quedaría demostrada la responsabilidad del sentenciado respecto de la sustracción de los bienes a la agraviada en calidad de cómplice secundario por lo que solicita se confirme en todos sus extremos.</p> <p>SEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.</p> <p>6.1.- El Colegiado para sustentar la sentencia condenatoria ha considerado: a) La declaración de la agraviada como única prueba</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>					<p>X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>directa de cargo, cuya declaración se ajusta a los presupuestos del Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ- 116, el cual señala que <i>"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</i></p> <p>i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. <i>Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;</i> en el presente caso no se ha evidenciado que entre la agraviada y el acusado hayan existido motivos espurios que resten aptitud probatoria a su versión es más ni siquiera se conocían; ii) Verisimilitud, <i>que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;</i> considera que la versión de la agraviada es verosímil y coherente sindicando al acusado como la persona que estaba al lado del sujeto que le jaló la cartera y que fue el que le decía “suelta concha tu madre, la cartera porque si no te vamos a matar”, versión que señala el Colegiado se encuentra corroborada de manera periférica como la pericia médica que se le practicó por el perito médico legista José Wimber Li Barrientos, cuyos resultados están plasmados con el Certificado Médico Legal No 001127-L de fecha 14 de marzo del 2015, que certifican la lesión de la agraviada diagnosticando tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; además de las declaraciones de los efectivos policiales K y L, quienes fueron los que intervinieron a los tres sujetos que iban en la moto taxi siendo Carbonel Arista quien intervino al acusado a quien se le encontró una cartera atigrada y un cuchillo en tanto en Sierra intervino al conductor; que la participación del acusado en el evento delictivo se corrobora con el Acta de Intervención</p>	<p>cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
			<p>X</p>									

<p>Policial y Acta de Registro Personal e Incautación en las que se detalla que se le encontró en su poder debajo de su polera la cartera propiedad de la agraviada, las mismas que han sido suscrita por los policías y el propio acusado, que la negativa del acusado no está acreditada; iii^ persistencia en la incriminación, la agraviada no ha variado su versión de cómo ocurrieron los hechos manteniendo la imputación contra el acusado desde la denuncia hasta el juicio oral.</p> <p>6.2- Que, en relación al argumento de la defensa que el acusado no ha participado en los hechos señala que: a) de la propia declaración del testigo el menor H , lejos de corroborar su versión lo contradice, al señalar que el acusado se quedó callado, así como la versión dicha por el menor es que después de estibar sandias se iban a comer ceviche, el acusado manifestó que se iba a comprar medicinas para su tío, que la versión del menor que fue a él a quien le encontraron las pertenencias de la agraviada cuando fue al acusado a quien se le encontró en posesión de la cartera en tanto al menor se le encontró un celular de propiedad de la agraviada según actas suscritas por los efectivos y los intervenidos; b) Asimismo, señala que la participación del acusado no ha sido a título de coautor sino de cómplice secundario en tanto su contribución a la realización del evento delictivo no ha sido de carácter imprescindible pues sólo se limitó a amedrentar a la agraviada con insultos y amenazas mientras que el infractor le arrebató el bolso, estableciendo que suprimiendo mentalmente su aporte o contribución al evento se concluye que de todos modos se hubiera alcanzado la perfección delictiva tal como sucedió; c) Que, para la determinación de la pena se ha tenido en cuenta que carece de antecedentes penales, su grado de participación como cómplice secundario, su edad, naturaleza del delito, la forma y circunstancia de comisión del delito las reglas establecidas en los artículos 45 y 45 A del Código Penal concluyen por aplicar una pena por debajo de mínimo legal.</p> <p>SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado</p> <p>7.1. - El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “ con el concurso de dos o más personas” y “causándole lesiones leves a la agraviada”.</p> <p>7.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la Libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo -es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>8.1. - La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>8.2. - Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>8.3. - Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia - que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>8.4. - Del planteamiento de la defensa técnica respecto a la sentencia apelada, se aprecia según los agravios expuestos en su escrito de apelación y oralización en audiencia que ésta se fundamenta: a) Que, el autor de los hechos ha sido únicamente el menor infractor H el mismo que fue sentenciado por el Juzgado de Familia; que el sentenciado A desconocía de las intenciones del menor infractor quien ha reconocido que no hubo acuerdo previo para arrebatar las pertenencias de la agraviada y que sólo se limitó a quedarse en el vehículo conforme lo ha reconocido la agraviada; b) Que, de conformidad con el acta de entrega de las especies a la agraviada, el evento delictivo llega al grado de tentativa, por lo que se le debió imponer una pena suspendida de cuatro años por cuanto el colegiado le encontró responsabilidad como cómplice secundario del delito de robo agravado, precisando que a la fecha de cometido el delito el sentenciado contaba con 20 años de edad que no tiene antecedentes penales ni judiciales, debiéndose de tener en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad de la pena; c) Contrariamente solicita se absuelva al sentenciado o si la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sala Penal considera que existe una responsabilidad penal se reforme en el extremo que le impone al sentenciado una pena de cinco años con carácter de efectiva y en su lugar se le imponga la pena de cuatro años suspendida en su ejecución, y se le otorgue la excarcelación</p> <p>8.5. - Sobre el primer planteamiento de la defensa de que el sentenciado A, no habría intervenido en los hechos; dicha aseveración queda desvirtuada con la sindicación coherente, uniforme y persistente de la agraviada, la misma que cumple con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16; i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. <i>Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;</i> en el presente caso no se ha evidenciado que entre la agraviada y el acusado hayan existido motivos secundarios que hayan llevado a la agraviada a atribuirle el hecho delictivo, ni mucho menos la defensa técnica ha presentado pruebas que desacrediten a la testigo - agraviada - único testigo directo de los hechos; ii) Verosimilitud, <i>que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;</i> considera que la versión de la agraviada es verosímil y coherente sindicando al acusado versión sostenida por la agraviada desde la denuncia verbal de fecha catorce de marzo de dos mil quince ha señalado que fueron tres los sujetos que participaron para despojarla de sus pertenencias cuando transitaba por la Calle seis con la Transversal Tarapacá del Barrio Buenos Aires a inmediaciones del mercadillo de Sullana donde apareció una motokar color roja con tres sujetos a bordo (chofer y dos acompañantes) que para apoderarse ilegítimamente de sus pertenencias - cartera - la cual sujetaba para impedir que la despojaran pese a su resistencia fue arrastrada, para posteriormente en juicio oral sindicó al sentenciado A como la persona que estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos siendo finalmente existe la llamada motivación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorrecta, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento. la persona que estaba al lado del sujeto que le jalo la cartera y además le profirió amenazas con que la mataría sino soltaba la cartera, siendo que las lesiones causadas como consecuencia de la violencia ejercida ha sido corroborada en el plenario por el médico legista José Wimber Li Barrientos, autor del Certificado Médico Legal No 001127-L de fecha 14 de marzo de dos mil quince, que certifica que la agraviada presenta: “lesiones traumáticas de origen contuso que le corresponden con la data”, diagnosticando tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; además han concurrido a juicio los efectivos policiales K y L, los mismos que han coincidido en señalar que fueron alertados que se había perpetrado un robo a la altura de la Avenida José de Lama con Transversal Lima interviniendo a tres sujetos, siendo el efectivo policial Carbonel Arista quien interviene al acusado encontrándole la cartera de la agraviada así como un cuchillo, en tanto que el efectivo policial León Sierra intervino al conductor; que además la intervención del acusado está acreditada con el acta de intervención policial que prueba que al acusado se le encontró la cartera propiedad de la agraviada suscrita por los efectivos policiales y por el acusado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 120 numeral 2) y 4) del Código Procesal Penal; iii^ persistencia en la incriminación, su versión como hemos anotado resulta persistente sin que haya existido variación de la agraviada en la sindicación al acusado A como una de las personas que participó en los hechos.</p> <p>8.6.- De lo antes expuesto, pese a la negativa del sentenciado de que no sabía que el menor infractor iba a cometer el latrocinio no tiene sustento ni se acredita con medios de prueba objetivos puesto que, de las pruebas actuadas en juicio oral, y de los argumentos expuestos en audiencia de apelación por parte de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público, se tiene la existencia del ilícito penal, con la actuación de los medios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba conforme a la valoración efectuada por el Colegiado de Juzgamiento, por la actuación de prueba directa declaración de la testigo, y las corroboraciones periféricas testimoniales y pruebas documentales como se sustenta en la sentencia que desvanecen la presunción de inocencia y por ende que el accionar del sentenciado pudiera enmarcarse en una prohibición de regreso como conducta neutra alegada ya que su participación no ha sido la de un moto taxista que ofertó sus servicios sino que ha tenido una participación activa en la comisión de los hechos, por lo que resulta procedente que el Colegiado haya adecuado su tipificación en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal; dentro de un rol de partícipe en calidad de cómplice secundario al no tener la calidad de contribución esencial para la comisión del delito al no tener el dominio del hecho puesto que su accionar conforme lo han reconocido la agraviada consistía en proferir amenazas desde el vehículo en el que posteriormente a la consumación del evento delictivo poder darse a la fuga como en efecto sucedió conforme lo han corroborado los medios de prueba actuados - versión inculpatoria de la agraviada Hernández Juárez, habiendo actuado con dolo pues no resulta justificada su versión de que se dirigía a comprar medicinas para su tío cuando el menor infractor manifestó que se iban a comer un ceviche porque había ganado una apuesta, y por otro lado si refiere que no compartía lo que realizaba el menor - apoderarse de los bienes de la agraviada a la cual la arrastran - debió descender del vehículo y auxiliarla y no emprender la fuga ni esperar que los sujetos cometan el delito proporcionándoles un apoyo accesorio - como proferir amenazas a la agraviada que suelte la cartera porque sino la matarían - estando probada su participación en los hechos teniendo en cuenta que después de darse a la fuga y ser intervenido le encuentran en su poder la cartera de la agraviada que momentos antes se habían apoderado ilegítimamente.</p> <p>8.7.-Sobre el planteamiento de que el hecho delictivo no fue en grado de consumado sino en grado de tentativa y por ello la pena impuesta debe ser suspendida teniendo en cuenta su edad, su condición de primario y participación como cómplice secundario.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre el particular corresponde precisar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y señala las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. No cabe duda que en el presente caso estamos ante el primer supuesto, ya que al darse a la fuga los sujetos intervinientes en el evento delictivo en el vehículo que utilizaron para su consumación tuvieron la posibilidad de disposición de los bienes de propiedad de la agraviada pues los mismos ya se encontraban en la esfera de dominio de los sujetos que habían participado en el robo, no obstante que los mismos fueron recuperados en posesión del acusado A, según acta de registro personal y acta de intervención policial, situación que se produjo posterior a los hechos sucedidos por parte del personal policial que fueron alertados sobre el robo, por tanto; no corresponde la calificación en grado de tentativa, no resulta aplicable la atenuante privilegiada para disminuir la pena, a límites inferiores a la fijada por el A Quo, quien ha tenido en cuenta para la fijación de la pena la edad del acusado, su grado de participación - cómplice secundario - su condición de primario al no registrar antecedentes, fundamentos por los cuales la propuesta de la defensa no resulta amparable y por tanto no permite se fije la alternativa en la calidad de suspendida en su ejecución, no resultando atendible en virtud a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, máxime si en el presente caso no existen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan sustentar una pena como la que solicita la defensa, cabe precisar que en la determinación de la pena es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 del Código Penal, resultando así que la pena impuesta por el Colegiado guarda concordancia con los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002- AI/TC</p> <p>8.6. - Para los efectos de determinar cuál es el grado de intervención delictiva, del encausado en el presente caso resulta ilustrativa al respecto la sentencia N° 1805-2005-HC/TC-Lima, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, del 29 de abril de 2005, en la que el Tribunal Constitucional toma partido por una determinada posición doctrinal acerca de la intervención delictiva, definiendo quién es autor y quién es partícipe; con este fin, se afilia a la teoría del dominio del hecho, según la cual, por un lado, es autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es partícipe quien contribuye con el actuar del denominado autor, sin tener dominio de hecho. En esta línea de desarrollo, el tribunal constitucional se pronuncia acerca del fuandmaneto de la responsabilidad penal del partícipe afirmando que estae responde por brindar un aporte accesorio al actor, para la realixacion del hecho punible. De esta orma, el supremo enterprete de la constitución recoge una posición doctrinal a la larga de la tradición, y que además, ha servido de undamento para gran parte de los pronunciamientos judiciales de los últimos años. Esa línea que ha establecido la corte suprema de justicia en la casación 367- 2011 Lambayeque cuyos fundamentos principales se toman en cuenta para resolver en presente caso.</p> <p>8.9.- Sobre que el sentenciado debe ser absuelto de acusación; dicho planteamiento queda desvanecido por los fundamentos expuestos en el punto 8.5, 8.6 de la presente sentencia; en el mismo sentido de que se le aplique una pena suspendida queda desvirtuada con lo fundamentos expuestos en 8.7 de esta sentencia, máxime si la defensa técnica no ha aportado prueba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>idónea durante la secuela del proceso que permita establecer razonablemente de que el acusado no ha participado en los hechos materia de acusación y por el contrario su participación a quedado probada por los medios de prueba actuados durante juicio oral.</p> <p>NOVENO.- En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos del procesado consagrados en la constitución política del estado, las normas procesales, pues se ha cumplido dentro del presente caso con la observancia de lo dispuesto en los artículos 10 , 11; de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de lehalidad), así también se ha respetado los derechos previstos en pacto internacional de derechos civiles y artículos 14 y 15, por tanto; al no darse las supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal penal, al considerar esta sala que en el desarrollo del Juicio Oral el Colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, habiéndose garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables evidenciándose vulneración alguna de los derechos del procesa, ni carencia de motivación de la recurrida permite a este colegiado confirmar la sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de

rango: muy alta, mediana, muy alta y mediana; respectivamente. En, la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos, en recolección de datos. En, la *motivación del derecho*, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, siendo los que no se encontraron, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. En, *la motivación de la pena*; se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente en, la *motivación de la reparación civil*, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, siendo que los que no se encontraron fueron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

	T U V W	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				X						

		no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta. En, la *aplicación del principio de correlación*, se encontraron los 5 parámetros previstos; Asimismo en la *descripción de la decisión*, también se encontraron los 5 parámetros.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	45					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	26	[1 - 2]					Muy baja	
						X				[33- 40]					Muy alta	
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]					Alta	
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]					Mediana	
		Motivación de la reparación civil													[9 - 16]	Baja
						X									[1 - 8]	Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01**; del Distrito Judicial Sullana- Sullana, 2018; **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana, mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana- Sullana, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				03	[9 - 10]	Muy alta	45				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01**; del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018, **fue de rango alta**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **baja, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre Robo Agravado del expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2018 fueron ambas de rango alta con un valor de 45, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango **alta (45)**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta (09), alta (26) y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (04) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 1).

En la *introducción* se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la *postura de las partes*, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad, la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Que, de los resultados obtenidos en esta dimensión se puede apreciar que cumple con la mayoría de acuerdo a las bases teóricas que señala en cuanto al contenido de la parte expositiva, que esta es la parte introductoria y contiene **a) Encabezamiento:** que serían los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución; **b) Asunto:** es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. **c) Objeto del proceso:** es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, el objeto del proceso lo conforman: *i) Hechos acusados, ii) Calificación jurídica, iii) Pretensión penal, iv) Pretensión civil,* **d) Postura de la defensa:** viene hacer la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (San Martín, 2006)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango mediana (06), mediana (06), alta (08) y mediana(06), respectivamente (Cuadro 2).

En, la ***motivación de los hechos***, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad, mientras que 2 de los 5 parámetros las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; no se encontraron.

En, la ***motivación del derecho***, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad; mientras 2: no se encontraron los que fueron: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En, la *motivación de la pena*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la *motivación de la reparación civil*, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que dos parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

La parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de

exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Respecto al criterio de proporcionalidad con las posibilidades del acusado, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título

de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

La Aplicación del principio de correlación, se cumple si la decisión judicial: resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión punitiva, resolución sobre la pretensión civil. (Barreto, 2006).

Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: principio de legalidad de la pena, presentación individualizada de decisión, exhaustividad de la decisión, claridad de la decisión. (Montero, 2001).

Sin duda la sentencia de primera instancia es la resolución que da por terminada una parte del proceso que deberán seguir los justiciables para establecer la verdad de acuerdo a la verdad de los hechos, y si en caso alguna de las partes no está conforme con la decisión tiene derecho a la segunda instancia, generándose otra parte del proceso. Desde aquí instamos a otros profesionales del derecho que sigan investigando para que en un determinado momento se pueda aportar con ideas y trabajos de investigación que generen calidad en las decisiones de los jueces, con el propósito de lograr que los justiciables confíen más en esta institución del estado.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango **alta (45)**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja (03), alta (32), y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja (02) y muy baja (01), respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, y la claridad; mientras que 3: el asunto, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron en esta parte de la sentencia.

De acuerdo a la revisión de la literatura encontramos que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tiene las siguientes partes:

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988); Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988); Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988); Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988); Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988); Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una

relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Véscovi, 1988); Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Véscovi, 1988).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta (32). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta (10), mediana (06), muy alta (10) y mediana (06), respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 2 parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad:

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; mientras dos parámetros: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

En lo que respecta a las bases teóricas encontramos que dice lo siguiente:

Respecto a la parte de la valoración probatoria, se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito, asimismo se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Consideramos que en esta parte de la investigación hay partes de la sentencia que no observan y obvian parámetros que se deben aplicar y que se deben dar a conocer por que no solamente están los operadores del derecho, sino que hay justiciables que deben manejar las decisiones que emiten los jueces.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta (10) Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia encontramos que muchos de los parámetros no se han aplicados y que desde luego solamente se pronuncia declarando que se confirma la sentencia en todos sus extremos pero no expone en forma clara y detallada en la parte resolutive. Por ello creemos que los jueces que fallaron en esta sentencia no tienen en cuenta que los justiciables muchas veces no saben leer sus decisiones y puede que queden muchas dudas al respecto. Por tanto creemos que es preciso que las investigaciones sigan en ese sentido, para que luego se pueda mejorar este tipo de redacción de sentencia.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03); en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad, alta (45) y alta (45), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En cuanto a la determinación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y alta de acuerdo a los cuadros 7 y 8 por lo que se concluye que no existe similitud entre la hipótesis general propuesta en el capítulo tercero de la presente investigación se propone que la sentencias de primera y segunda instancia serán ambas de calidad muy alta, por lo que no se llegó a comprobar la hipótesis.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue alta (45), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (09), alta (26) y muy alta (10), respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se resolvió un delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado, emitiendo sentencia el Juez del Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, quien resolvió CONDENAR al acusado A como CÓMPLICE SECUNDARIO del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, en agravio de B; como tal se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, FIJAR el pago de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil IMPONER el pago de COSTAS al sentenciado; (N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-)

Se concluyó que fue de calidad alta ya algunos parámetros no se cumplieron estos fueron la parte expositiva los aspectos del proceso, ya que el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, no se verifica que el juez indique que se ha agotado los plazos y que ha llegado el momento de sentenciar, a fin de asegurar las formalidades del proceso; por otra lado.

En la parte considerativa en la subdimensión de la **motivación de los hechos** no se entraron los parámetros de la valoración conjunta, ni la sana crítica ya que según Talavera, (2011) señala que se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad; en la **motivación de derecho** no se cumplieron los parámetros las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, ya que de acuerdo a Zaffaroni, (2002) se comprueba la culpabilidad se comprueba a través de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad), y la se determina la antijuricidad cuando una vez comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación, esto de acuerdo a Bacigalupo, (1999); en la **motivación de la pena** no se encontró la apreciación de las declaraciones del acusado siendo de vital importancia ya que de no ser apreciado se está atentando con el derecho de defensa, finalmente en esta parte considerativa respecto a motivación de la reparación civil no se encontró los parámetros las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no evidencio ya que según la Corte Suprema la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, asimismo Núñez, (1981) indica que el criterio de proporcionalidad con las posibilidades del acusado, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo.

En la parte Resolutiva se encontraron todos los parámetros previstos en tanto en la descripción de la decisión como en la aplicación del principio de correlación por lo que guarda estrecha relación con las bases teóricas donde San Martín, (2006) señala que esta parte de la sentencia debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue alta (45), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de baja (03), alta (32) y muy alta (10), respectivamente. Jurídicamente, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, que resolvió: **CONDENAR** al acusado A como **CÓMPLICE SECUNDARIO** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 189° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, en agravio de B; como tal se le impone la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, **FIJAR** el pago de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. **IMPONER** el pago de **COSTAS** al sentenciado.

Se concluyó que la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta siendo que en la parte expositiva de la subdivisión de la introducción no se encontraron los parámetros el asunto, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, y en cuanto postura de las partes no se encontraron la mayoría de los parámetros siendo estos el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron en esta parte de la sentencia esto de acuerdo a las bases teóricas encontramos que encabezamiento al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, en cuanto al Objeto de la apelación no se encontró ya que estos son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

En la parte considerativa en cuanto a la *motivación de los hechos* cumplió con evidenciar todos los parámetros previstos, en la *motivación de derecho* no se evidenciaron las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; ya que de acuerdo Bacigalupo, (1999) para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo; en la *motivación de la pena* se cumplió todos los parámetros, sin embargo en la *motivación de la reparación civil* no se evidencio el cumplimiento de los parámetros las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; ya que para su cumplimiento la sentencia debe señalar la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no

patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito esto según García, (2012).

Finalmente en la parte resolutive se evidencio el cumplimiento de todos los parámetros establecidos Vescovi, (1988) el Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis fue el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, fue un expediente que contuvo la comisión del delito contra el PATRIMONIO la modalidad de Robo Agravado tipificado en el Artículo 188° y tipo agravado del artículo 189° primer párrafo inciso cuatro del Código Penal, esto es, por haberse realizado con el concurso de dos o más personas, y en el segundo párrafo inciso 1) por haber ocasionado lesiones leves a la agraviada que requirieron de doce días de incapacidad médico legal; se siguió en un proceso penal común, cuyas pretensiones por parte de la fiscalía fue que se le condene a veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, mientras que la defensa del acusado solicito la absolución, los medios probatorios actuados fueron: Declaración testimonial de B, Declaración Testimonial De K, Declaración testimonial de L, Declaración testimonial del perito J, Acta de intervención policial; los plazos del proceso fue de veinte días, para las diligencias preliminares, y de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días, para las investigación preparatoria, luego las investigaciones el fiscal formula acusación y después del trámite respectivo se lleva la audiencia para la emisión de la sentencia de primera instancia que resuelve condenar al acusado, siendo esta decisión confirmada en segunda instancia.

Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de las

estrategias utilizadas por la defensa técnica de los imputados, el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009):** La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Cuba. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (22-04-2013).
- Balbuena P., Díaz Rodríguez L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamente R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal J. y Mateu E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer H. Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DE%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm> (14-08-13)
- González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
<http://www.monografias.com/trabajos31/etica-corrupcion-justicia/etica-corrupcion-justicia.shtml#ixzz2srkXqrCA> (2009).
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín C. Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera P. Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi E.i, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Corte Superior De Justicia De Sullana Juzgado Penal Colegiado Transitorio

Expediente : 00393-2015-83-3101-JR-PE-01

Especialista : M

Imputado : A

Agraviada: B

Delito : Robo Agravado

Resolución Numero: veinte (20)

SENTENCIA

En el establecimiento penal de rio seco, a los veinticuatro días del mes de noviembre del años dos mil quince, el Juzgador Penal Colegiado de la provincia de Sullana, integrado por los jueces C, D y E en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO

Determinar si el acusado A, con DNI N° XXXXX, de 19 años de edad, natural de Sullana, nacido el 25 de noviembre de 1995, con domicilio en xxxxx, estado civil soltero, no tiene hijos, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación estibador de sandía, con ingresos de veinte nuevos soles diarios aproximadamente, hijo de F Y don G, ES AUTOR DEL DELITO CONTE EL PATRIMONIO en modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de B

II.- ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del tercer juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado acabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedido para

emitir sentencia.

III.- ACUSACION FISCAL

La representante del Ministerio Público le atribuye al acusado A la comisión del delito del robo agravado en agravio de B, indicando que el día 14 de marzo del 2015 siendo las 10 horas aproximadamente, en circunstancias que la *agraviada transitaba por la calle Seis con transversal Tarapacá de Sullana, a inmediaciones del mercadillo de Sullana apareció una motokar color rojo con tres sujetos a bordo, siendo el chofer y dos acompañantes y es que dicho mototaxi pasó por el costado de la agraviada y uno de los sujetos que es un infractor trató de arrebatarle la cartera, ante lo cual la agraviada sujeta fuertemente su cartera y es así que con el forcejeo y el movimiento del motokar, la agraviada cayó al suelo siendo arrastrada unos metros y mientras la arrastraban, el otro sujeto que también estaba a bordo de la motokar y que después ha sido identificado como el acusado A, le decía palabras soeces a efectos de que suelte su cartera y ante tanta fuerza e insistencia se logró romper la cartera despojándola de sus pertenencias, siendo que en el interior de la cartera portaba su DNI, su celular LG modelo L1 color blanco billetera y tarjeta de crédito MasterCard y la suma de veinte nuevos soles. Posteriormente, a las 11.30 aproximadamente, en circunstancias en que personal policial del grupo Halcón Sullana realizaba patrullaje a la altura del Estadio Campeones del 36, dos personas de sexo masculino manifestaron que metros más adelante había una mototaxi sin placa color roja con tres sujetos a bordo de sexo masculino, quienes minutos antes habían perpetrado un robo a una señora despojándola de su cartera, motivo por el cual el personal policial efectuó una persecución logrando intervenirlos Y y el acusado A, siendo que al efectuarse el registro personal del acusado a la altura de la calle Urba y José de Lama quienes dijeron llamarse H, A se le encontró un arma blanca con cache de caucho color negro de aproximadamente 20 cm que se le encontró a la altura de la cintura en la pretina de su pantalón color azul, además se le encontró una cartera de tela color atigrada con bordes de marroquín color marrón marca CyZone conteniendo en su interior un celular marca Nokia modelo 311 sin chip y sin memoria, una billetera color blanco de cuero con estampados en su interior, una tarjeta MasterCard BCP a nombre de la agraviada B, un DNI N°*

xxxxxxx de la agraviada, siendo que la cartera se le encontró bajo la polera color plomo marca Adidas que portaba en ese momento el acusado .siendo conducidos posteriormente a la dependencia para los fines respectivos.

Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de imputación encuadra en el tipo penal de robo agravado previsto en el tipo base del artículo 188° y tipo agravado del artículo 189° primer párrafo inciso cuatro del Código Penal, esto es, por haberse realizado con el concurso de dos o más personas, y en el segundo párrafo inciso 1) por haber ocasionado lesiones leves a la agraviada que requirieron de doce días de incapacidad médico legal; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado la pena de veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, indicando que la participación del acusado es a título de coautor, siendo la persona que insultaba y amenazaba a la agraviada para que suelte el bolso.

IV. - .ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

El abogado defensor del acusado, indicó que los hechos son falsos. Que el día 14 de marzo 2015 siendo aproximadamente las siete de la mañana, el acusado junto con la persona de H acuden al mercadillo de Sullana a cargar un camión de sandías y cuando terminan toman los servicios de un motokar para dirigirse a la farmacia para llevar medicina a su tío y cuando iban en la motokar, la persona de H saca la mano y le jala la cartera a la agraviada, lo cual le reclama el acusado A, es ahí que son intervenidos por la Policía Nacional y la cartera la encuentran en el asiento posterior de la mototaxi y en la comisaría le siembran un cuchillo. Estando a lo expuesto, solicitó la absolución de su patrocinado.

En su alegato final señaló que el menor infractor acepta haber cometido el delito, y ha manifestado ante este juzgado que en ningún momento se puso de acuerdo con el acusado para cometer el delito. Que no hubo acuerdo previo entre ellos, no ha existido repartición de roles; que el acusado no ha participado ni tampoco tenía conocimiento de la decisión repentina del menor infractor.

V. - EXAMEN DEL ACUSADO

Dijo: que el 14 de marzo en horas de la mañana a las siete, me encontré con su amigo para cargar sandía y cuando terminamos, mi tío me pidió que vaya a comprar pastillas a las farmacias de la avenida José de Lama y cuando íbamos por la José de Lama, mi amigo saca la mano y le arrancha la cartera a una chica y al ver eso yo lo resondré y le dije que devuelva la cartera y después de eso nos intervino la policía. Cuando me doy cuenta, la señora había caído al suelo y yo lo resondro a mi amigo para que suelte la cartera. La Policía no me encontró las pertenencias de agraviada, sino que cuando nos intervienen me llevan a la comisaría y me dicen que baje la cartera y por eso dicen que yo la tenía. No me encontraron ningún bien de la agraviada. Firmé el acta porque no tenía defensa y no me explicaron de qué se trataba para firmar.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

En el juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios:

6.1. - De la parte acusadora:

- ✓ Declaración testimonial de B.
- ✓ Declaración Testimonial De K.
- ✓ Declaración testimonial de L,
- ✓ Declaración testimonial del perito J.
- ✓ Acta de intervención policial

6.2. " De la parte acusada:

- ✓ Declaración de H .

6.3. - De oficio:

- ✓ Sentencia de fecha 30 de abril del 2015 expedida por el Juzgado de Familia Transitorio

VII. - ASPECTOS DOGMÁTICOS QUE INCIDEN EN EL

PRONUNCIAMIENTO:

7.1. - Sobre el delito de robo

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas- como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;

7.2. - Sobre el delito de Robo Agravado

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado establecido en el artículo 189° del Código Penal, es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como la vida, integridad física, libertad personal, pluralidad de actos, apoderamiento, violencia contra la persona, y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objeto mueble, cuando el agente activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir, el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la Sentencia Plenaria número 01-2005/DJ-301-A. El delito de robo agravado en nuestra legislación penal se halla tipificado en el artículo 189° del Código Penal el cual debe ser analizado en concordancia con el tipo base regulado en el artículo 188° del citado cuerpo sustantivo, el cual establece: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido , siendo que dicho tipo base tiene sus agravantes regulados en el artículo 189°. Del análisis de dichos dispositivos legales se concluye que estaremos frente al delito de robo agravado cuando a través de la utilización de la violencia o amenaza se sustrae el

bien de la esfera del sujeto pasivo para aprovecharse de él; así pues, el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, para desde allí verificarse la concurrencia de alguna o varias de las agravante específicas reguladas por nuestro ordenamiento legal.-

La agravante referida al concurso de dos o más personas estriba en el número de personas que deben participar en el hecho mismo que facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción- apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría.- Citando al tratadista Roy Freyre podemos señalar que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o, para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. El tratadista Raúl Peña, precisa que existe violencia o "*vis absoluta*" cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material. Los tratadistas Bramont-Arias Torres y García Cantizano, recogiendo lo señalado por los penalistas españoles Muñoz Conde y Vives Antón, afirman que "la violencia -vis absoluta o vis corporalis- consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba.

Es un delito esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres³ de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente para acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien -disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o

provecho⁴.

7.3.- Sobre la coautoría

La “coautoría” importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en “común acuerdo” se dividen la realización del hecho punible, en base a la delimitación de “roles” (asignación de tareas delictivas); todos ellos de igual importancia, en orden a alcanzar el plan criminal preconcebido o ideado de forma súbita.

En principio, tanto el “coautor” como el “partícipe” (cómplice), pueden concretizar su aporte en la etapa de ejecución delictiva, pero la diferencia entre ambos estriba en que sólo el coautor tiene el dominio del hecho, quiere decir esto, que la coautoría se basa fundamentalmente en que el hecho es la obra de todos aquellos que de forma conjunta hicieron posible la realización típica. ROXIN la ha designado como “autoría funcional”; en éste caso varios correalizan la ejecución en distintos papeles (funciones) de tal forma que sus aportes al hecho tomados en sí completan la total realización del tipo⁵.

7.4. Sobre la complicidad

7.4.2. - Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico (...) La complicidad importa la prestación de una colaboración que puede o no resultar indispensable para la perfección delictiva, pero aun siendo imprescindible no supone el dominio del hecho (...).

La complicidad comporta una variante de participación que se encuentra prevista en el artículo 25° del Código Penal; en principio, es toda aportación realizada, tanto en la etapa preparatoria como en la ejecutiva, es definida como una complicidad.

7.4.3. -Clases de complicidad

La fórmula legislativa (artículo 25° del Código penal) hace la distinción entre complicidad primaria y complicidad secundaria y al definir la **complicidad primaria** como aquella prestación dolosa para la realización de un hecho punible, sin la cual

ésta no se hubiera realizado; de ello se deduce que dicha contribución delictiva debe ser insustituible por su carácter de esencial para el suceso típico, pues de acuerdo a una supresión mental hipotética, la perfección delictiva no se hubiera podido alcanzar.

La complicidad secundaria es aquella prestación sustituible por cualquier otro participante en la comisión del suceso delictivo. Por ende, no esencial para su realización típica: quiere decir esto que la contribución del cómplice es de naturaleza sustituible en algunos casos, y en otros, no imprescindibles para alcanzar la perfección delictiva.

VII.- FUNDAMENTOS:

Hechos probados: Teniendo en cuenta la tesis del Ministerio Público, así como los hechos aceptados por la defensa y el propio acusado, y las pruebas actuadas (declaración de la agraviada, del menor H y la sentencia emitida por el Juzgado de Familia) podemos concluir que ha quedado demostrado que el día el día 14 de marzo 2015 siendo las 10 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada B, transitaba por la calle Seis con transversal Tarapacá de Sullana, a inmediaciones del mercadillo de Sultana apareció una motokar color rojo conducido por la persona de I mientras que el acusado A con el menor H iban como pasajeros, circunstancias en las cuales dicho mototaxi pasó por el costado de la agraviada a quien el menor H , le jaló la cartera, ante lo cual la agraviada sujeta fuertemente su cartera y es así que con el forcejeo y el movimiento del motoKar, cayó al suelo siendo arrastrada unos metros y mientras la arrastraban, el acusado A, le decía palabras soeces a efectos de que suelte su cartera y ante tanta fuerza e insistencia, se logró romper la cartera despojándola de sus pertenencias, siendo que en el interior de la cartera portaba su DNI, su celular LG modelo L1 color blanco billetera y tarjeta de crédito MasterCard y la suma de veinte nuevos soles. Posteriormente, el acusado junto con el menor H y el conductor de la mototaxi en la que se trasladaban fueron intervenidos por personal policial del grupo Halcón Sullana, a la altura de la calle Lima y José de Lama, siendo que al efectuarse el registro personal al acusado A se le encontró un arma blanca con cachea de caucho color negro de aproximadamente 20 cm que se le encontró a la

altura de la cintura en la pretina de su pantalón color azul, además se le encontró la cartera que momentos antes fe habían sustraído a la agraviada.

Subsunción del hecho en el tipo penal de robo agravado.- Estando a lo expuesto podemos indicar que los hechos probados encuadran en el tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base) y en el artículo 189° del Código penal, ya que el entonces menor de edad H, fue la persona que sustrajo la cartera de la agraviada para lo cual ejerció violencia sobre ella, pues ante la resistencia que ella opuso, la ha arrastrado para, que ella suelte la cartera, habiendo cometido el delito con la agravante del concurso de dos personas, toda vez que actuó en connivencia con el acusado A; sin embargo, lo que constituye materia de probanza en el presente proceso es si el acusado A, participó en el delito, en calidad de coautor, conociendo de antemano que el menor H iba a sustraer la cartera de propiedad de la agraviada.

Valoración de las pruebas actuadas.- A respecto, cabe analizar la declaración de la agraviada como único elemento probatorio directo de cargo susceptible de valoración tendiente a acreditar la tesis fiscal, lo que conlleva a que analicemos si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías de certeza que deben concurrir de manera conjunta: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.

8.4. - De esta forma, efectuando el correspondiente análisis valorativo, se tiene que respecto de la ausencia de incredulidad subjetiva, no se ha evidenciado que entre la agraviada y el acusado hayan existido motivos espurios que resten aptitud probatoria a su versión, es más, ni siquiera se conocían, por lo que se cumple con este presupuesto.

8.5. - Respecto a la verosimilitud, se tiene que la versión de la agraviada es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrió el suceso delictivo en que fue despojada de su cartera, habiendo indicado que “el día 14 de marzo 2015 iba caminando para coger el carro, yo estaba en Sullana y me iba a Tambogrande, iba caminando por la vereda en la calle 5 y una mototaxi por la parte de atrás me jaló la cartera que tenía puesta, yo he tratado de jalarla para que no me la roben, me han arrastrado, no ha parado, ha seguido corriendo normal, me han arrastrado hasta que solté la cartera y han seguido. En la mototaxi iban tres: el chofer, un chico que me robó y el otro que estaba a su costado. La persona que iba al lado del que cogió la cartera me insultó y me dijo que si no soltaba la cartera me iba a matar. Y he puesto mis codos y rodilla para tratar de que no le pase nada a mi bebé porque tenía siete meses de embarazo...”. Asimismo, reconoció al acusado como la persona que estaba al lado del sujeto que le jaló la cartera. Dijo además: “...el vehículo se sobrepasó al lado izquierdo, cuando me jalan no pude ver porque iba a atrás, pero cuando avanza los vi. La persona que me jaló la cartera no se encuentra en esta sala de audiencia. El evento fue en siete minutos aproximadamente. La persona que iba al lado del que me jaló, sólo gritó que suelte la cartera, pero no vi que él jalara la cartera. Se le veía que hablaba y se le escuchaba su voz. Esas palabreas que suelte la cartera eran dirigidas a mí. No vi que sacaran arma de fuego o arma punzocortante. El acusado me decía suelta concha tu madre, la cartera porque si no te vamos a matar...”. Es decir, se advierte que la agraviada, señala al acusado como uno de los sujetos que la gritaba e insultaba y además la amenazaba para que soltara la cartera, habiendo sido contundente en afirmar que los insultos que profería el acusado estaban dirigidos a ella.

8.6. - Que dicha versión se encuentra corroborada de manera periférica con la

pericia médica que se le practicó por parte del perito médico legista J, cuyos resultados están plasmados en el Certificado Médico Legal N° 001127-L, de fecha 14 de marzo del 2015, es decir, el mismo día en que ocurrió el hecho, en el cual se concluye: “lesiones traumáticas de origen contuso que se corresponden con la data”, diagnosticando tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal”; habiéndose encontrado en la peritada diversas lesiones como raspaduras en el abdomen, en miembros superiores, equimosis y hematomas en codo y rodilla.

8.7. - En el mismo sentido, también queda corroborada la versión de la agraviada, con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales K y L, quienes de manera uniforme manifestaron que el día 14 de marzo del 2015 en circunstancias en que realizaban patrullaje motorizado a la altura del Estadio de Sullana, fueron alertados que se había perpetrado un robo, siendo que a la altura de la avenida José de Lama con transversal Lima, intervinieron a tres sujetos.

8.8. *Que si bien, la tesis defensiva se sustenta en aseverar que el acusado no ha tenido participación en el evento delictivo por cuanto desconocía lo que iba a hacer el menor H , el mismo que fue la persona que arrebató la cartera de la agraviada, habiendo indicado el acusado “...que el 14 de marzo en horas de la mañana a las siete me encontré con mi amigo (refiriéndose a H) para cargar sandía y cuando terminamos, mi tío me pidió que vaya a comprar pastillas a las farmacias de la avenida José de Lama y cuando íbamos por la José de Lama mi amigo saca la mano y le arranca la cartera a una chica y al ver eso yo lo resondré y le dije que devuelva la cartera y después de eso nos intervino la policía. Cuando me doy cuenta la señora había caído al suelo y yo lo resondro a mi amigo para que suelte la cartera. La Policía no me encontró las pertenencias de agraviada, sino que cuando nos intervienen me llevan a la comisaría y me dicen que baje la cartera y por eso dicen que yo la tenía. No me encontraron ningún bien de la agraviada. Firmé el acta porque no tenía defensa y no me explicaron de qué se trataba...”. Sin embargo, su versión carece de sustento, pues para acreditarla ofreció la declaración testimonial del menor H , quien en juicio manifestó lo siguiente: "... conozco al acusado A, desde tres meses antes, teníamos una amistad nomás. El 14 de marzo del 2015 me encontré con A, yo*

le fui a ver. Conversamos para estibar sandia, que por su casa quieren estibadores. Nos encontramos por la avenida Sánchez Cerro. Ese día yo arrebaté una cartera sin que A sepa nada de lo que yo iba hacer. El estaba a mi costado y yo no he escuchado nada absolutamente nada. El arrebato fue en la transversal Tarapacá con calle Seis. No sé que si Soto Gémez se dedique a cometer actos ilícitos como asaltos. A no le mostró algún cuchillo u otro tipo de arma, porque en realidad se iban a trabajar. Ese día la Policía me encontró la cartera y las pertenencias de ta agraviada. Cuando nos intervienen a mí, a A y al mototaxista, los llevaron a la comisaría. Los intervienen en la transversal Lima con José de Lama. Desde ahí hasta la comisaria yo llevaba las pertenencias de la agraviada. Que el 14 de marzo del 2015 nos fuimos a estibar sandias. Él no sabía nada. Después de eso tomamos moto para irnos a comer un cebiche, yo y él (refiriéndose al acusado A). Y ya yendo para comer el cebiche en la transversal Tarapacá con la calle Seis, la señora estaba con la cartera y ahí yo le arrebato sus pertenencias. En la mototaxi ambos íbamos de pasajeros. Luego que yo le arrebatará las pertenencias las puse a mi lado. Le dije a la moto que me dejara en un lugar y a seis cuadras estaban policías y tomaron como sospechosa nuestra moto. Cuando yo sustraje la cartera, A iba conmigo en la mototaxi, pero no dijo nada, se quedó callado lo único que me preguntó es que hiciste, yo le dije ya fue ya fue, vamos nomás, luego nos- intervino la Policía y nos dijo que nos identifiquemos con nuestros DNIs. nomás pedía la documentación y nosotros les dimos, la cartera estaba escondida en la mofó, yo la había escondido. A sabía que yo la había arrebato, pero yo la puse para mi lado. Al momento de la intervención policial me encontraron todas las pertenencias de la agraviada, celular, billetera y dinero, a mi me encontraron la cartera. Cuando fui a la comisaría me hicieron un acta donde me ponía todo lo que me habían hallado a mi e identificaron todo lo que yo había tenido y me hicieron firmar el documento, ante lo cual el fiscal le muestra el acta de folios 13 donde se precisa que se le encontró un celular LG blanco y no que se le encontró cartera de la agraviada, Que no he robado antes. Ese día, el señor no nos había pagado todavía porque era conocido, pero íbamos a comer cebiche, porque yo tenía plata, porque yo trabajo en moto, en horario desde las doce hasta las nueve. Tenía ochenta soles. Nos íbamos a comer cebiche a Segundo Rosero, yo le iba a invitar a A, en varias oportunidades hemos ido allá con amigas, esa vez yo había apostado

con él un partido y habla perdido yo y le había dicho que le apostaba un cebiche y nos fuimos..”. Es decir, se advierte claramente, que la declaración del testigo H , lejos de corroborar la versión del acusado, la contradice en el sentido que si bien acepta haber arrebatado la cartera de la agraviada por decisión propia de la cual no tenía conocimiento el acusado, sin embargo, al preguntársele si el acusado en algún momento gritó o le reclamó cuando él estaba sustrayendo la cartera de la agraviada (tal como el acusado refiere que lo resonó y le dijo que devuelva la cartera), dijo que el acusado no dijo nada, se quedó callado y lo único que le preguntó es “qué hiciste” . Asimismo, declaró que ese día después de estibar sandías, se iban a comer cebiche con al acusado por cuanto le había ganado una apuesta; sin embargo el acusado manifestó que se iban a comprar medicinas para su tío. Manifestó además que al momento de la intervención, fue a él a quien le encontraron las pertenencias de la agraviada; sin embargo, las actas oralizadas reflejan que fue a A a quien lo encuentran en posesión de la cartera, mientras que al menor H le encuentran un celular de propiedad de la agraviada, actas que además han sido ratificadas por los efectivos policiales que las suscriben, los mismos que en ningún momento fueron desacreditados por la defensa del acusado.

8.12.- *Estando a lo expuesto, resulta evidente que la versión del acusado queda desacreditada no sólo con las pruebas de cargo, sino también con sus propias pruebas exculpatorias; constituyendo más bien un indicio de mala justificación que contribuye a probar la tesis acusatoria; siendo evidente que ha existido un concierto de voluntades para cometer el delito de robo agravado, entre el acusado A y el menor H , quien si bien ha tratado de exculpar al acusado atribuyéndose la responsabilidad plena por el delito, es evidente, que ello se debe a que con fecha 3 de abril del presente año, dicho menor ya ha sido sentenciado por el Juzgado de Familia Transitorio, conforme se aprecia de la sentencia ofrecida como medio probatorio mediante la cual se le ha impuesto la medida socioeducativa de internación por un periodo de doce meses.*

8.13.- *En consecuencia, ha quedado acreditado el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado, pues pese a que lo niega, se le encontró en su poder la cartera de propiedad de la agraviada, por lo que cabe imponerle una*

sanción; sin embargo, este colegiado considera que la intervención del acusado no ha sido en calidad de coautor como la fiscalía le atribuye, sino en condición de cómplice secundario, en tanto su contribución a la realización del evento delictivo, no ha sido de carácter imprescindible, pues sólo se limitó a amedrentar a la agraviada con insultos y amenazas, mientras que el infractor H le arrebató el bolso; pues si de manera hipotética, suprimimos mentalmente su aporte o contribución al evento delictivo, podemos concluir que éste de todos modos hubiera alcanzado la perfección delictiva, tal como así sucedió. De la misma forma, debe dejarse constancia que no se ha planteado durante el juicio la tesis de la desvinculación que en este, acto se menciona en tanto lo que se está variando es el grado de participación, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116

IX.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

9.1 En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.

9.2. - El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de

circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior,

9.3. - El caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario, por ende y en mérito al principio de favorabilidad se le debe considerar como primario, asimismo una atenuante privilegiada, como es el haber actuado a título de cómplice secundario, por lo que es factible imponerle una pena por debajo del mínimo legal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, quien además es un sujeto joven (20 años de edad), resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad¹² - entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor¹³, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas¹⁴. En ese orden de ideas, este Colegiado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su grado de participación, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis del Código Penal, se le debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, esto es cinco años de pena privativa de la libertad, atendiendo al criterio racional de necesidad de pena, en tanto consideramos el acusado tiene posibilidad de readaptarse en su momento a la sociedad, y el confinamiento carcelario excesivo, en vez de lograr el fin resocializador del acusado lo perjudicaría enormemente dada la realidad carcelaria en nuestro país.

X. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula

obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). En el presente delito se tiene en cuenta el daño ocasionado a la víctima, la misma que ha requerido días de atención facultativa así como de incapacidad médico legal, la misma que además se encontraba en estado de gestación, igualmente se debe considerar que se recuperaron los bienes objeto del delito. Asimismo se tiene en cuenta que en este juicio el señor Fiscal en sus alegatos finales ha solicitado una reparación civil de dos mil nuevos soles monto que no resulta prudencial teniendo en cuenta que la agraviada recuperó los bienes, por consiguiente sólo se debe resarcir el daño extrapatrimonial.

XI. COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XII- DECISION:

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado;

HAN RESUELTO:

CONDENAR al acusado **A** como **CÓMPLICE SECUNDARIO** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO tipificado**

en el artículo 189° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, en agravio de **B**; como tal se le impone la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computada desde su detención producida el 14 de marzo del 2015, vencerá el 13 de marzo del 2020

FIJAR el pago de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

IMPONER el pago de **COSTAS** al sentenciado.

ODENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remiten los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al juzgado de la investigación preparatoria que corresponde para su ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 393-205-83
PROCESADOS : A
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : B
ASUNTO : APELACIONES DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIO DE SULLANA
JUEZ PONENTE : N

SENTECIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N° VEINTINUEVE (29)

Establecimiento Penal de Piura – Ex – Rio Seco,
Cuatro de mayo del dos mil dieciséis.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente

el señor N, la audiencia de apelaciones de sentencia, celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciséis por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, O; N; en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del doctor Q, y en su representante del ministerio público fisca superior R; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por juzgado penal Colegio de Sullana (Resolución N° 20) de fecha 24 de noviembre del año dos mil quince que resuelve **CONDENAR** al acusado A como cómplice secundario del delito Contra, el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 189 segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, en agravio de B, como tal le imponen la pena de cinco años de pena privativa de la libertad, que computada desde su detención 14 de marzo de 2015, vencerá el 13 de marzo de 2020 y Fija una reparación civil a favor de

la agraviada por el monto de trescientos soles, con costas.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

Se le atribuye al sentenciado A que el día 14 de marzo del 2015 a las 10:00 am aproximadamente, cuando la agraviada B, en circunstancias que se encontraba transitando por la calle seis con transversal Tarapacá del Barrio Buenos Aires, a inmediaciones del mercadillo de Sullana, apareció una motokar color roja, con tres sujetos a bordo el chofer y dos acompañantes y es así que dicho vehículo paso por el costado de la agraviada, y uno de los sujetos trato de arrebatarle la cartera, ante lo cual la agraviada sujetó fuertemente su cartera, y es así que en ese forcejeo, y por movimiento de la motokar la agraviada cae al suelo, siendo arrastrada algunos metros y mientras la agraviada era arrastrada otro sujeto que iba a bordo de la motokar, el ahora sentenciado A, le decía “Suelta la cartera reconcha tu madre o te matamos”, siendo que se rompió la tira de la cartera, despojándola de sus pertenencias.

Luego a las 11:30 am del mismo día, en circunstancias que la policía realizaba patrullaje policial, el grupo Halcón-Sullana a la altura del Estadio Campeones del 36, dos personas de sexo masculino les manifestaron que metros más adelante iba una moto taxi sin placa de rodaje, color roja, con tres sujetos a bordo de sexo masculino, quienes minutos antes habían perpetrado un robo a una señora despojándola de su cartera, motivo por el cual personal de la PNP inició una persecución logrando intervenirlos en la intersección de la calle Lima y Avenida José de Lama; quienes decían llamarse H (18), I (18), A (19), siendo que a este último en su registro personal se le encontró un arma blanca con cache de caucho color negro, de aproximadamente 20 centímetros, dicha arma se le encontró a la altura de la cintura en la pretina de su pantalón jean color azul, además se le encontró la cartera de tela color atigrada con bordes de Marroquín, color marrón marca CyZONE, conteniendo en su interior un celular marca Nokia modelo 311 sin chip y sin memoria y una billetera color blanca de cuero con estampados que en su interior había una tarjeta Mastercar BCP a nombre de B, un DNI xxxxxxxx a nombre de B, dicha cartera se le encontró bajo su polera de color plomo marca Adidas. Asimismo, a su compañero H, se le encontró un celular color blanco marca LG con su batería y chip N°

8951061061320036530; el cual pertenece a la agraviada según la boleta original N° 0005-005452 que aparece a nombre de B.

TERCERO.- La imputación penal, pena y Reparación Civil.

El representante del Ministerio Público, subsumió la conducta materia de imputación al encausado en el tipo penal de robo agravado previsto en el tipo base del artículo 188 y en la agravante del artículo 189 primer párrafo inciso 4) del Código Penal, por haberse realizado con el concurso de dos o más personas y en el segundo párrafo inciso 1) por haber ocasionado lesiones leves a la agraviada que requirieron doce días de incapacidad médico legal, solicitando se le imponga la pena de veinte años privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, indicando en su acusación que su participación era a título de coautor.

CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del imputado

4.1.- Señala que los hechos habrían ocurrido del día 14 de marzo del 2015, suscitado en la intersección de la calle Tarapacá y calle cinco de la provincia de Sullana, cuando el sentenciado se desplazaba en una motokar donde también iba como pasajero el menor infractor, quien arrebató la cartera a la agraviada B, quienes posteriormente fueron intervenidos después de cinco minutos de producido el hecho a inmediaciones de la transversal Lima con la Avenida José de Lama.

4.2.- Señala que el día de los hechos el sentenciado se encontraba en compañía del menor quien le arranco la cartera a la agraviada, también es verdad que el sentenciado en ningún momento se puso de acuerdo con el menor infractor H para cometer el delito, siendo una sorpresa la actitud del menor, así mismo señala que el sentenciado no ha participado de forma directa ni indirecta en los hechos que se investigan.

4.3.- Refiere que de conformidad con lo señalado por la agraviada durante el refiriendo que el sentenciado en todo momento se quedó sentando en la parte posterior de la moto, desde que se produjo el hecho hasta que culminó, también señaló la agraviada en juicio oral que le gritaron que soltara su cartera, pero en

ningún momento señala que el sentenciado haya amenazado con arma o cuchillo a la agraviada, no ejerciendo violencia física en su contra, refiriendo que las lesiones son producto del forcejeo que se produce entre la agraviada y el menor infractor que producto de este forcejeo es que la agraviada cae al suelo y se produce las lesiones, conforme al certificado médico legal que fue actuado en juicio oral.

4.4.- Considera la defensa que los hechos por los cuales se le ha condenado al sentenciado y de conformidad con el acta de entrega de las especies a la agraviada, llega al grado de tentativa, por lo que se le debió imponer una pena suspendida de cuatro años por cuanto el colegiado le encontró responsabilidad como cómplice secundario del delito de robo agravado. Así mismo señala que a la fecha de cometido el delito el sentenciado contaba con 20 años de edad que no tiene antecedentes penales ni judiciales, debiéndose de tener en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad de la pena.

4.5.- Además, solicita se absuelva al sentenciado o si la Sala Penal considera que existe una responsabilidad penal se reforme en el extremo que le impone al sentenciado una pena de cinco años con carácter de efectiva y en su lugar se le imponga la pena de cuatro años suspendida en su ejecución, y se le otorgue la excarcelación.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

5.1.- Señala que los hechos que dieron origen a la sentencia se suscitaron con fecha 14 de marzo del 2015 a horas 10:00 am en circunstancias que la agraviada B transitaba por la calle Seis con Tarapacá, circunstancias que aparece una moto con tres sujetos de la cual se bajó el menor infractor que iba a bordo de la moto y le arrebató la cartera produciéndose un forcejeo logrando arrebatarse la cartera que contenía su DNI, un celular y tarjetas de crédito, siendo el sentenciado quien la amenazaba para que suelte la cartera sino la iba a matar, por la que se le sentenció como cómplice secundario imponiéndole una pena de cinco años efectiva.

5.2.- Que, de conformidad con la declaración de la agraviada en juicio oral se tiene,

que el Acuerdo Plenario 2-2005 respecto a la incredibilidad subjetiva se demostró que la agraviada no ha tenido ningún problema con anterioridad con el sentenciado que haya motivado a la agraviada a poner una denuncia. Respecto a la verisimilitud la cual se corrobora con el certificado médico legal, se demuestra que producto del robo la agraviada resulto con lesiones, así mismo se vería corroborado con la declaración de los efectivos policiales K y León Sierra Romel quienes han concurrido a juicio oral y han descrito las circunstancias como se le intervino encontrándoseles la cartera con lo queda acreditado con el acta de registro personal y incautación en el que se señala que se le encontró una cartera atigrada con bordes de marroquín de color marrón, conteniendo en su interior la billetera de color blanca, un DNI, con lo que se acreditaría que efectivamente se le encontró los bienes al sentenciado. Respecto al tercer presupuesto del Acuerdo Plenario respecto a la persistencia de la incriminación que de conformidad con lo señalado desde un principio por la agraviada la cual señala que ha sido víctima de robo, conforme consta en la denuncia verbal, durante la investigación preparatoria y del juicio oral la agraviada ha sido enfática que el sentenciado fue quien la amenazo mentándole la madre para que soltara su cartera.

5.3.- Así mismo señala que existen contradicciones del testigo de cargo (menor Infractor) con lo señalado por el sentenciado, que lejos de corroborar la tesis del abogado defensor lo que hace es desvirtuarla.

5.4. - Que respecto a lo señalado por la defensa sobre la pena impuesta señala que el mínimo legal para el delito es de doce años, y que teniendo en cuenta su grado de participación se le redujo a menos de la mitad además que no sería aplicable las atenuante de que al momento de los hechos tenía 20 años por cuanto para el delito de robo Agravado no es aplicable

5.5. - Con lo que quedaría demostrada la responsabilidad del sentenciado respecto de la sustracción de los bienes a la agraviada en calidad de cómplice secundario por lo que solicita se confirme en todos sus extremos.

SEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.

6.1.- El Colegiado para sustentar la sentencia condenatoria ha considerado: a) La declaración de la agraviada como única prueba directa de cargo, cuya declaración se ajusta a los presupuestos del Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ- 116, el cual señala que *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en el presente caso no se ha evidenciado que entre la agraviada y el acusado hayan existido motivos espurios que resten aptitud probatoria a su versión es más ni siquiera se conocían; ii) Verisimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; considera que la versión de la agraviada es verosímil y coherente sindicando al acusado como la persona que estaba al lado del sujeto que le jaló la cartera y que fue el que le decía "suelta concha tu madre, la cartera porque si no te vamos a matar", versión que señala el Colegiado se encuentra corroborada de manera periférica como la pericia médica que se le practicó por el perito médico legista José Wimber Li Barrientos, cuyos resultados están plasmados con el Certificado Médico Legal No 001127-L de fecha 14 de marzo del 2015, que certifican la lesión de la agraviada diagnosticando tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; además de las declaraciones de los efectivos policiales K y L, quienes fueron los que intervinieron a los tres sujetos que iban en la moto taxi siendo Carbonel Arista quien intervino al acusado a quien se le encontró una cartera atigrada y un cuchillo en tanto en Sierra intervino al conductor; que la participación del acusado en el evento delictivo se corrobora con el Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Personal e Incautación en las que se detalla que se le encontró en su poder debajo de su polera la cartera propiedad de la agraviada, las mismas que han sido*

suscrita por los policías y el propio acusado, que la negativa del acusado no está acreditada; iii^ **persistencia en la incriminación**, la agraviada no ha variado su versión de cómo ocurrieron los hechos manteniendo la imputación contra el acusado desde la denuncia hasta el juicio oral.

6.2- Que, en relación al argumento de la defensa que el acusado no ha participado en los hechos señala que: a) de la propia declaración del testigo el menor H , lejos de corroborar su versión lo contradice, al señalar que el acusado se quedó callado, así como la versión dicha por el menor es que después de estibar sandías se iban a comer ceviche, el acusado manifestó que se iba a comprar medicinas para su tío, que la versión del menor que fue a él a quien le encontraron las pertenencias de la agraviada cuando fue al acusado a quien se le encontró en posesión de la cartera en tanto al menor se le encontró un celular de propiedad de la agraviada según actas suscritas por los efectivos y los intervenidos; b) Asimismo, señala que la participación del acusado no ha sido a título de coautor sino de cómplice secundario en tanto su contribución a la realización del evento delictivo no ha sido de carácter imprescindible pues sólo se limitó a amedrentar a la agraviada con insultos y amenazas mientras que el infractor le arrebató el bolso, estableciendo que suprimiendo mentalmente su aporte o contribución al evento se concluye que de todos modos se hubiera alcanzado la perfección delictiva tal como sucedió; c) Que, para la determinación de la pena se ha tenido en cuenta que carece de antecedentes penales, su grado de participación como cómplice secundario, su edad, naturaleza del delito, la forma y circunstancia de comisión del delito las reglas establecidas en los artículos 45 y 45 A del Código Penal concluyen por aplicar una pena por debajo de mínimo legal.

SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado

7.1. - El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que

emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “ con el concurso de dos o más personas” y “causándole lesiones leves a la agraviada”.

7.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la Libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo -es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

8.1. - La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el **ad-quem**, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

8.2. - Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el **a quo** -debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.3. - Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia¹, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia - que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación².

8.4. - Del planteamiento de la defensa técnica respecto a la sentencia apelada, se aprecia según los agravios expuestos en su escrito de apelación y oralización en audiencia que ésta se fundamenta: a) Que, el autor de los hechos ha sido únicamente el menor infractor H el mismo que fue sentenciado por el Juzgado de Familia; que el sentenciado A desconocía de las intenciones del menor infractor quien ha reconocido que no hubo acuerdo previo para arrebatar las pertenencias de la agraviada y que sólo se limitó a quedarse en el vehículo conforme lo ha reconocido la agraviada; b) Que, de conformidad con el acta de entrega de las especies a la agraviada, el evento delictivo llega al grado de tentativa, por lo que se le debió imponer una pena suspendida de cuatro años por cuanto el colegiado le encontró responsabilidad como cómplice secundario del delito de robo agravado, precisando que a la fecha de

¹ Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

² El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por **falta absoluta de motivación**, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una **motivación aparente**, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de **motivación insuficiente**, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y

cometido el delito el sentenciado contaba con 20 años de edad que no tiene antecedentes penales ni judiciales, debiéndose de tener en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad de la pena; c) Contrariamente solicita se absuelva al sentenciado o si la Sala Penal considera que existe una responsabilidad penal se reforme en el extremo que le impone al sentenciado una pena de cinco años con carácter de efectiva y en su lugar se le imponga la pena de cuatro años suspendida en su ejecución, y se le otorgue la excarcelación

8.5. - Sobre el primer planteamiento de la defensa de que el sentenciado A, no habría intervenido en los hechos; dicha aseveración queda desvirtuada con la sindicación coherente, uniforme y persistente de la agraviada, la misma que cumple con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16; i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;* en el presente caso no se ha evidenciado que entre la agraviada y el acusado hayan existido motivos secundarios que hayan llevado a la agraviada a atribuirle el hecho delictivo, ni mucho menos la defensa técnica ha presentado pruebas que desacrediten a la testigo - agraviada - único testigo directo de los hechos; ii) **Verosimilitud,** *que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;* considera que la versión de la agraviada es verosímil y coherente sindicando al acusado versión sostenida por la agraviada desde la denuncia verbal de fecha catorce de marzo de dos mil quince ha señalado que fueron tres los sujetos que participaron para despojarla de sus pertenencias cuando transitaba por la Calle seis con la Transversal Tarapacá del Barrio Buenos Aires a inmediaciones del mercadillo de Sullana donde apareció una motokar color roja con tres sujetos a bordo (chofer y dos acompañantes) que para apoderarse ilegítimamente de sus pertenencias - cartera - la cual sujetaba para impedir que la despojaran pese a su resistencia fue arrastrada, para posteriormente en juicio oral sindicarse al sentenciado A como la persona que estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos siendo finalmente existe la llamada **motivación incorrecta,** que se presenta

cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento. la persona que estaba al lado del sujeto que le jalo la cartera y además le profirió amenazas con que la mataría sino soltaba la cartera, siendo que las lesiones causadas como consecuencia de la violencia ejercida ha sido corroborada en el plenario por el médico legista José Wimber Li Barrientos, autor del Certificado Médico Legal No 001127-L de fecha 14 de marzo de dos mil quince, que certifica que la agraviada presenta: “lesiones traumáticas de origen contuso que le corresponden con la data”, diagnosticando tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; además han concurrido a juicio los efectivos policiales K y L, los mismos que han coincidido en señalar que fueron alertados que se había perpetrado un robo a la altura de la Avenida José de Lama con Transversal Lima interviniendo a tres sujetos, siendo el efectivo policial Carbonel Arista quien interviene al acusado encontrándole la cartera de la agraviada así como un cuchillo, en tanto que el efectivo policial León Sierra intervino al conductor; que además la intervención del acusado está acreditada con el acta de intervención policial que prueba que al acusado se le encontró la cartera propiedad de la agraviada suscrita por los efectivos policiales y por el acusado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 120 numeral 2) y 4) del Código Procesal Penal; iii^ **persistencia en la incriminación**, su versión como hemos anotado resulta **persistente** sin que haya existido variación de la agraviada en la sindicación al acusado A como una de las personas que participó en los hechos.

8.6.- De lo antes expuesto, pese a la negativa del sentenciado de que no sabía que el menor infractor iba a cometer el latrocinio no tiene sustento ni se acredita con medios de prueba objetivos puesto que, de las pruebas actuadas en juicio oral, y de los argumentos expuestos en audiencia de apelación por parte de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público, se tiene la existencia del ilícito penal, con la actuación de los medios de prueba conforme a la valoración efectuada por el Colegiado de Juzgamiento, por la actuación de prueba directa declaración de la testigo, y las corroboraciones periféricas testimoniales y pruebas documentales como se sustenta en la sentencia que desvanecen la presunción de inocencia y por ende que

el accionar del sentenciado pudiera enmarcarse en una prohibición de regreso como conducta neutra alegada ya que su participación no ha sido la de un moto taxista que ofertó sus servicios sino que ha tenido una participación activa en la comisión de los hechos, por lo que resulta procedente que el Colegiado haya adecuado su tipificación en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal; dentro de un rol de partícipe en calidad de **cómplice secundario al no tener la calidad de contribución esencial**³ para la comisión del delito al no tener el condominio del hecho puesto que su accionar conforme lo han reconocido la agraviada consistía en proferir amenazas desde el vehículo en el que posteriormente a la consumación del evento delictivo poder darse a la fuga como en efecto sucedió conforme lo han corroborado los medios de prueba actuados - versión inculpatoria de la agraviada Hernández Juárez, habiendo actuado con dolo pues no resulta justificada su versión de que se dirigía a comprar medicinas para su tío cuando el menor infractor manifestó que se iban a comer un ceviche porque había ganado una apuesta, y por otro lado si refiere que no compartía lo que realizaba el menor - apoderarse de los bienes de la agraviada a la cual la arrastran - debió descender del vehículo y auxiliarla y no emprender la fuga ni esperar que los sujetos cometan el delito proporcionándoles un apoyo accesorio - como proferir amenazas a la agraviada que suelte la cartera porque sino la matarían - estando probada su participación en los hechos teniendo en cuenta que después de darse a la fuga y ser intervenido le encuentran en su poder la cartera de la agraviada que momentos antes se habían apoderado ilegítimamente.

8.7.-Sobre el planteamiento de que el hecho delictivo no fue en grado de consumado sino en grado de tentativa y por ello la pena impuesta debe ser suspendida teniendo en cuenta su edad, su condición de primario y participación como cómplice secundario. Sobre el particular corresponde precisar que el ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y señala las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y

Al respecto resulta ilustrativa la Sentencia RN. N°4659-2009- Lima Sala Penal Transitoria

recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. No cabe duda que en el presente caso estamos ante el primer supuesto, ya que al darse a la fuga los sujetos intervinientes en el evento delictivo en el vehículo que utilizaron para su consumación tuvieron la posibilidad de disposición de los bienes de propiedad de la agraviada pues los mismos ya se encontraban en la esfera de dominio de los sujetos que habían participado en el robo, no obstante que los mismos fueron recuperados en posesión del acusado A, según acta de registro personal y acta de intervención policial, situación que se produjo posterior a los hechos sucedidos por parte del personal policial que fueron alertados sobre el robo, por tanto; no corresponde la calificación en grado de tentativa, no resulta aplicable la atenuante privilegiada para disminuir la pena, a límites inferiores a la fijada por el A Quo, quien ha tenido en cuenta para la fijación de la pena la edad del acusado, su grado de participación - cómplice secundario - su condición de primario al no registrar antecedentes, fundamentos por los cuales la propuesta de la defensa no resulta amparable y por tanto no permite se fije la alternativa en la calidad de suspendida en su ejecución, no resultando atendible en virtud a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal⁴, máxime si en el presente caso no existen circunstancias atenuantes privilegiadas que permitan sustentar una pena como la que solicita la defensa, cabe precisar que en la determinación de la pena es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 del Código Penal⁵, resultando así que la pena impuesta por el Colegiado guarda concordancia

Conforme al Artículo 57 del Código Penal:”El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: i) Que la conducta se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años”.

⁵ Conforme a la jurisprudencia, “ el derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la constitución política del estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del título preliminar del código penal

con los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002- AI/TC⁶

8.6. - Para los efectos de determinar cuál es el grado de intervención delictiva⁷, del encausado en el presente caso resulta ilustrativa al respecto la sentencia N° 1805-2005-HC/TC-Lima, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, del 29 de abril de 2005, en la que el Tribunal Constitucional toma partido por una determinada posición doctrinal acerca de la intervención delictiva, definiendo quién es autor y quién es partícipe; con este fin, se afilia a la teoría del dominio del hecho, según la cual, por

peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de pejuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad . como se deduce de la doctrina comentada por el jurista Jescheck respecto a que “ todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del código penal.” (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. R.N. 935-2004 Cono Norte)

⁶Así se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC, fundamentos Jurídicos: **XII. Proporcionalidad de las penas.** 197.- En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”.

⁷ El Código Penal reconoce dos formas de intervención delictiva: la autoría y la participación.

El artículo 23 de Código Sustantivo establece que “[E]l que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para tal infracción”. A su vez, distingue tres formas en que una persona puede cometer un delito (realizarlo) en calidad de autor: a) cuando realiza por sí misma el hecho punible; b) cuando realiza por medio de otro el hecho punible; c) cuando realiza el hecho punible juntamente con otro u otros.

La doctrina precisa que solamente puede hacerse tal delimitación en los tipos dolosos. Así, define como autor de delito doloso a “[a] aquel que mediante una conducción consciente de fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo” (WELZEL, Hans. **Derecho Penal alemán. Parte general.** 1ª edición, Editorial Jurídica, 1976, p. 143). Es decir, el autor puede manipular sobre el resultado del hecho y puede desistirse inclusive.

En tanto que el partícipe está supeditado a la actuación del autor, pues su intervención solamente se produce siempre que el autor, por lo menos, arribe al grado de tentativa, sin el cual no hay complicidad ni instigación. Consecuentemente, el partícipe no tiene dominio del hecho. Así, es autor quien tiene el poder para manipular el resultado del hecho, cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención; y es partícipe aquel cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyuvar en su ejecución”.

En esta misma línea argumental, se tiene la sentencia del 6 de junio de 2005, recaída en el Expediente N° 4118 - 2004-HC/TC, cuyos criterios en los que se funda esta sentencia “tienen efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos, conforme al artículo 6 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”; criterios que sintetizamos a continuación: i) “La participación delictiva se encuentra prevista en el Capítulo IV, Título Segundo, del Libro Primero de nuestro Código Penal. Las formas de participación reconocidas en nuestro Código Penal son dos: la inducción y la complicidad”; y ii) “la participación delictiva es un ilícito penal regulado en la parte general del Código. Debido a que los tipos penales suelen estar redactados en función de su autor, la participación delictiva viene a ampliar los alcances del tipo legal para comprender aquellas conductas delictivas que no corresponden a la autoría, incorporándose la complicidad y la inducción”

un lado, es autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es participe quien contribuye con el actuar del denominado autor, sin tener dominio de hecho. En esta línea de desarrollo, el tribunal constitucional se pronuncia acerca del fundamento de la responsabilidad penal del participe afirmando que este responde por brindar un aporte accesorio al actor, para la realización del hecho punible. De esta forma, el supremo intérprete de la constitución recoge una posición doctrinal a la larga de la tradición, y que además, ha servido de fundamento para gran parte de los pronunciamientos judiciales de los últimos años. Esa línea que ha establecido la corte suprema de justicia en la casación 367- 2011 Lambayeque cuyos fundamentos principales se toman en cuenta para resolver en presente caso.

8.9.- Sobre que el sentenciado debe ser absuelto de acusación; dicho planteamiento queda desvanecido por los fundamentos expuestos en el punto 8.5, 8.6 de la presente sentencia; en el mismo sentido **de que se le aplique una pena suspendida** queda desvirtuada con los fundamentos expuestos en 8.7 de esta sentencia, máxime si la defensa técnica no ha aportado prueba idónea durante la secuela del proceso que permita establecer razonablemente de que el acusado no ha participado en los hechos materia de acusación y por el contrario su participación a quedado probada por los medios de prueba actuados durante juicio oral.

NOVENO.- En consecuencia, no se ha vulnerado los derechos del procesado consagrados en la constitución política del estado, las normas procesales, pues se ha cumplido dentro del presente caso con la observancia de lo dispuesto en los artículos 10 , 11; de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad), así también se ha respetado los derechos previstos en pacto internacional de derechos civiles y artículos 14 y 15, por tanto; al no darse las supuestas de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal penal, al considerar esta sala que en el desarrollo del Juicio Oral el Colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno

peruano le reconocen a toda persona humana, habiéndose garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables evidenciándose vulneración alguna de los derechos del procesa, ni carencia de motivación de la rrecurrída permite a este colegiado confirmar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad: CONFIRMAR la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado de Sullana (Resolución N° 20) de fecha 24 de noviembre del año dos mil quince que resuelve CONDENAR al acusado A como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 189 segundo párrafo inciso 1 del código Penal, en agravio de B, como tal le impones la pena de cinco años de pena privativa de libertad. Fija una reparación civil a favor de la agraviada por el monto de trescientos nuevos soles. Imponiéndole el pago de las costas al sentenciado. DISPONIENDOSE: que en ejecución, el Juez competente cumpla con la elaboración de los boletines y testimonios de condena para el Registro de la condena; la confirmación en lo demás que contiene; léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas conforme a ley.

T

U

V

W

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento</p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>

			<p>de la pena</p> <p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	correlación	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>

A	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de*

la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- I.** Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- II.** Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- III.** La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- IV.** *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- V. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- VI. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- VII. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

IX. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

XIV. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

XV. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

XX. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

XXI. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

XXII. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta							
						X					[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
							X				[25-32]	Alta						
50																		

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Me dian a					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baj a					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Mu y baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a					
									[1 - 2]	Mu y baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXVI. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00393-2015-83-3101-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Sullana y la Sala Superior de Apelaciones del Distrito Judicial del Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2018

AGURTO NUÑEZ HELLEN NAIR
DNI N° 70056980

